

NICOLAS ALBOR TORRENEGRA

Abogado Titulado
Calle 41 N° 43-19 Of 2-A Cel 3008304433
Barranquilla Colombia

SEÑORA
HONORABLE MAGISTRADA SUSTANCIADORA
DRA. CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ
SALA 6 CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

Ref.- Segunda Instancia. - Proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EDUARDO LASCANO GARCIA**.

Rad Apelación: 08001-3153-001-2021-00177- 01
Rad. Interna: 43.612

NICOLAS ALBOR TORRENEGRA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad en la calle 41 N° 43-19, identificado con cédula de ciudadanía número 8.685.890 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T. P. N° 33.342 del C.S.J. en mi calidad de apoderado judicial de la demandado **EDUARDO LASCANO GARCIA**, a usted muy respetuosamente me dirijo, estando dentro del término establecido por el artículo 331 del C.G.P., para interponer **RECURSO DE SUPLICA**, en contra del auto proferido por la Honorable Magistrada sustanciadora de fecha diciembre 14 de 2021, notificado por estado 225 de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual rechaza de plano la solicitud de nulidad constitucional impetrada en reiteradas oportunidades ante el juez de conocimiento, para cual me permito expresar las razones de la inconformidad:

1.- Las consideraciones que sirven de soporte a la Honorable Magistrada sustanciadora para proferir la parte resolutive de la providencia impugnada resultan contrarias a lo manifestado en la parte de los antecedentes allí consignados, en tanto que allí transcribe las consideraciones de la solicitud de Nulidad constitucional por violación del debido proceso contenidas, como “ previo señalamiento”, en el escrito de Recurso de apelación y de los reparos concretos a la sentencia, mientras que en la parte considerativa se refiere a la omisión de señalamiento de una causal taxativa de nulidad conforme al artículo 133 del C.G.P., cuando este no es el tipo de nulidad solicitada, sino, como lo reconoce en los antecedentes, **se llama la atención del Ad-Quem sobre la falta de pronunciamiento del juez de primera instancia respecto de la nulidad constitucional deprecada.**

2.- Este error de interpretación sobre el tipo de nulidad solicitada la lleva a considerar que, no obstante que lo que se propone es una nulidad supralegal de rango constitucional, debió señalarse una de las causales de nulidad taxativamente numeradas en el artículo 133 del C.G.P., requisito u obligación esta que no está establecido en dicho artículo 133 ibidem, ni en los artículos 134, ni 135 del C.G.P. para las nulidades supralegales, porque ellas no la regulan.

3.- La solicitud de nulidad constitucional por violación del debido proceso que se ha venido reiterando se soporta en sendas decisiones de la Honorable Corte Constitucional, que constituyen precedente constitucional de obligatoria aplicación por los jueces del conocimiento en cualquiera de las instancias y que se reitera se continúan presentando en este proceso **por lo que reproduzco los argumentos que he venido planteando para la terminación del proceso así:**

“ 1.-) Mediante contrato de mutuo con interés firmado con la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mi cliente recibió de parte de la parte demandante la suma de \$ 50.000.000.00, obligación esta que se pactó en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, tal como se expresa en el pagaré N° 2122042 de fecha 7 de octubre del año 1.997, que a folio 20 se encuentra haciendo parte del proceso, obligación esta que se garantizó también con Hipoteca de primer grado según escritura pública N° 4040 de fecha 8 de agosto del año 1.997, que recayó sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en esta ciudad en la carrera 38B N° 74-195.

2.-) El crédito adquirido, se pactó en (UPAC) Unidades de Poder Adquisitivo Constante, más 14 puntos porcentuales, unidad ésta en el que en su fórmula de cálculo, se incluía la DTF, que fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante proceso 9280 del 21 de junio del año 1.999 e inconstitucional la UPAC precisamente porque en la fórmula de cálculo de la UPAC, se encontraba incluido la DTF, para calcular los intereses mes a mes de los créditos de vivienda a largo plazo, de acuerdo a sentencia 383 del 27 de junio del año 1999.

3.-) El crédito hipotecario otorgado, debía ser cancelado en 180 cuotas mensuales a partir del día 07 de noviembre del año 1997, de las cuales los demandados cancelaron un número determinado de cuotas por más de 8 años, que no se ha reflejado nunca en el crédito adquirido, que aun cobra la entidad demandante.

4.-) El Banco demandante inició una acción ejecutiva hipotecaria en contra de **EDUARDO LASCANO GARCIA**, que le tocó por reparto al juzgado Catorce Civil del Circuito, pasando posteriormente al juzgado Segundo Civil del Circuito y para su conocimiento por descongestión al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, librándose inicialmente, en el juzgado de primer conocimiento por reparto , mandamiento ejecutivo por la suma de, ya no en UPAC como se pactó, sino en UVR, convertidos a pesos por la suma de \$ 75.074.640.53, más la suma de \$ 3.286.549.13 por los intereses causados.

5.- Mi poderdante a través apoderado judicial, presentó las excepciones de fondo, que de acuerdo al criterio de la señora Juez 16 Civil del Circuito, no prosperaron, ordenando seguir adelante en la ejecución, encontrándose actualmente en control de legalidad por parte del despacho, por lo que el proceso se encuentra aún en curso.

..... **RAZONES DE LA PETICION DE TERMINACION DEL PROCESO**

Las razones que me llevan a solicitar la terminación del proceso es la falta de requisitos de ley, para que el banco Davivienda iniciara este proceso, igualmente para que el despacho no hubiera aceptado la demanda y para que no se continúe el trámite de esta demanda. Esos requisitos de ley que hicieron falta en la demanda inicial y que son necesarios para la continuidad del proceso son:

- 1.- Falta del acta del acuerdo de voluntades entre deudor y acreedor de la reliquidación del crédito.
- 2.- Falta del acta del acuerdo entre deudor y acreedor de la restructuración del crédito.

Antes de entrar en materia me permito hacer el siguiente análisis:

Los préstamos para la adquisición de vivienda a largo plazo, con base en la UPAC, se convirtió con el transcurrir del tiempo en una obligación difícil de cumplir, en razón

a que se encontraba atada a la inflación y se calculaba sus intereses con base en la DTF, que se encontraba incluida en la UPAC, razón por la cual, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se pronunciaron sobre esa forma de financiación de vivienda y de calcular los intereses, que se convirtió en la debacle económica de las familias Colombianas.

Es indudable que las Sentencias C-383, C.700 y C.747 de 1.999 proferidas por la Corte Constitucional y la Sentencia proferida por la Sección cuarta del Consejo de Estado el día 21 de Mayo de 1.999 que declaró la nulidad parcial del artículo 1º de la Resolución externa numero 18 de Junio 30 de 1.995 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República tenían incidencia en los procesos ejecutivos que se están ventilando y en todos los créditos existentes en el país, en donde se pactaron intereses con base en la UPAC, tal como lo reitera la sentencia unificadora SU-846 del año 2.000 con ponencia del doctor Alfredo Beltrán Sierra que en uno de sus apartes indicó:

“La pregunta que surge, entonces, es si de los citados fallos, nació para los deudores que habían contratado créditos bajo el mencionado sistema y con anterioridad a las decisiones reseñadas, la posibilidad de solicitar que los mismos fuesen revisados con el objeto de excluir de ellos los factores que la, justicia constitucional encontró contrarios a los principios de justicia y equidad que imperan en el Estado Social de Derecho, para obtener, en consecuencia, su reliquidación.

Este interrogante se resuelve, teniendo en cuenta que la pretensión, en los casos objeto de estudio, no es discutir ni desconocer el efecto de la inexigibilidad de las normas acusadas a que se refieren las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1.999, efecto explicados en el numeral 3.5, sino lograr, por vía de tutela, la aplicación de la doctrina constitucional integradora contenida en tales fallos, doctrina ésta que, en los términos de la sentencia C-084 de 1.995, es de obligatoria observación, asunto éste sobre el cual expreso la Corte que:

Al señalar a las normas constitucionales como fundamento de los fallos, a falta de ley, se agregue una cualificación adicional, consistente en que el sentido de dichas normas, su alcance y pertinencia, hayan sido fijados por quien haga las veces de intérprete autorizado de la Constitución. Que, de este modo, la aplicación de las normas superiores esté tamizada por la elaboración doctrinaria que de ellas haya hecho su intérprete supremo. Como la Constitución es derecho legislado por excelencia, quien aplica la Constitución aplica la ley, en su expresión más primigenia y genuina. Es preciso aclarar que no es la jurisprudencia la que aquí se consagra como fuente obligatoria. Si el juez tiene dudas sobre la constitucionalidad de la ley, el criterio del intérprete supremo de la Carta debe guiar su decisión. Es claro eso si que, salvo las decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada, las interpretaciones de la Corte constituyen para el fallador valiosa pauta auxiliar, pero en modo alguno criterio obligatorio, en armonía con lo establecido por el artículo 230 Superior –(Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 1.995)

3.8 En estos términos, considera la Corte que, independientemente de los efectos dados a cada uno de los fallos de la justicia constitucional y sin entrar a desconocer éstos, es claro que conforme a la unidad sistemática del ordenamiento jurídico, corresponderá a los jueces ordinarios establecer la aplicación de la doctrina constitucional contenida en las sentencias proferidas por la jurisdicción constitucional en cada uno de los casos sometidos a su discernimiento, teniendo como punto de partida que

el juez constitucional reconoció que el sistema de financiación de vivienda a largo plazo que se venía empleando (sic), era contrario a los postulados de justicia y equidad en que se funda la Carta del 91. Postulados que los jueces, en cumplimiento de su principalísima función de hacer prevalecer y garantizar los derechos de las personas, está obligados a hacer imperar.

Los jueces en desarrollo de su función, se repite, deben hacer una interpretación de la normatividad que involucre los principios y valores constitucionales, a efecto de dar prevalencia a los derechos de cada uno de los asociados. Por tanto éstos, en su labor interpretativa, no pueden dejar de lado la doctrina constitucional, pues ella, precisamente, plasma el sentido u orientación que, desde la órbita constitucional, debe darse al ordenamiento jurídico. Se requiere, entonces, una acción conjunta dentro de la jurisdicción que imprima un sentido de unidad no sólo en la interpretación sino en la aplicación del conjunto normativo existente, a la luz de los principios y valores que emanan de la Constitución, cuya finalidad, en sí misma, ha de ser la prevalencia y eficacia de los derechos y garantías de los asociados.

3.9. Lo anterior, llevado a los casos que ahora ocupan la atención de esta Sala ha de entenderse en el sentido que corresponde a los jueces ordinarios y no al juez de la tutela, en desarrollo de las competencias que aquellos le son propias, garantizar los derechos de los diversos usuarios del sistema Upac, que, en aplicación de los principios generales del derecho, como de las normas del Código Civil y del Código de Comercio, y de las diferentes interpretaciones que de los mismos ha hecho la jurisprudencia y doctrina, hacer efectiva la doctrina constitucional contenida en las sentencias reseñadas.

Es evidente que, además de los controles a cargo de la Superintendencia Bancaria sobre el comportamiento de las entidades financieras al respecto, para sancionarlas con la drasticidad que se requiera si llegan a desvirtuar en la práctica o si hacen inefectivo lo ordenado por la Corte, los deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de lo que debían, gozan de las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de sus contratos, la reliquidación de sus créditos y la devolución de lo que hayan cancelado en exceso. De todo lo anterior se concluye que la postergación de los efectos de esta Sentencia queda condicionada al efectivo, real, claro e inmediato cumplimiento de la Sentencia C-383 del 27 de Mayo de 1.999, dictada por la Sala Plena...(subrayas fuera de texto).

Dentro de este contexto, considera la Sala que los deudores del antiguo sistema Upac, pueden acudir ante los jueces ordinarios con el fin de solicitar la materialización no sólo de las decisiones de la jurisdicción constitucional sino de la doctrina constitucional contenida en ellas, según las circunstancias que presenten cada caso concreto”

De manera que la Corte Constitucional es diáfana, enfática y precisa en afirmar que la aplicación de la doctrina constitucional integradora contenida en tales fallos es de obligatoria observancia, no sólo para los particulares sino en especial para los jueces quienes están en la obligación de aplicar esa doctrina a cada uno de los casos sometidos a su conocimiento, pues, de lo que se trata es de que se materialice en las decisiones de la Justicia Ordinaria los principios y fines del Estado en los términos señalados en la sentencia que se cita.

Ahora bien a la luz de la ley 546 del 23 de diciembre del año 1.999, se agregó un presupuesto o requisito más para iniciar los procesos hipotecarios que fueron pactados en UPAC, como es la RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION, requisito sine-cuanom, para poder ejercer la acción ejecutiva; requisito este que no fue realizado por el Banco Davivienda a mi cliente, ni presentado su acuerdo de voluntades, junto con la demanda y que no hace parte del proceso ejecutivo hipotecario de Banco Davivienda contra mi cliente Eduardo Lascano García, porque jamás se realizó.

Para ello transcribimos el artículo 42 de la ley 546 de 1.999, que reguló lo relativo a la RELIQUIDACION Y RESTRUCTURACION de esos procesos en los siguientes términos:

“Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario tendrán derecho a solicitar la suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía” (parágrafo 30 Art.42)

Nuestro tribunal constitucional en la Sentencia C-955 de julio 29 de 2.000 al analizar la constitucionalidad del parágrafo transcrito dispuso lo siguiente:

“El parágrafo 3 del artículo examinado contempla que los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaen procesos judiciales, que dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tienen derecho a solicitar la suspensión de los mencionado procesos.

Agrega la norma que dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo, lo cual significa que no necesariamente es indispensable la solicitud por parte del interesado.

Dispone el precepto que, en caso de que el deudor acuerde dentro del plazo mencionado la reliquidación de su obligación, el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite.

Señala el parágrafo, finalmente, que, si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.

Analizando este artículo 42 de la ley 546 vemos que a la luz del derecho, el deudor tiene dos beneficios que son inherentes al crédito adquirido en UPAC I primero tiene que darse una reliquidación del crédito y si por casualidad se encuentra en curso en un proceso, se tiene que dar por terminado por el juez, y el segundo beneficio es la reestructuración del crédito, que también tiene su restricción para el Banco acreedor o demandante, que si no realiza la reestructuración no se puede demandar al deudor hasta tanto no se haya realizado dicha reestructuración de la obligación, lo que deja de canto que si no cumple ese requisito no debe ser admitida la demanda por falta de este requisito de ley, con una salvedad que si el acreedor realizó la reestructuración, el BANCO acreedor puede iniciar la acción en un término de un año si el demandado incumplió con los pagos o se encuentra en mora nuevamente con su obligación que adquirió con el acreedor, en este caso con el Banco Davivienda.

En el caso en concreto que se sigue contra mi poderdante EDUARDO LASCANO GARCIA, al crédito adquirido no se le realizó por el demandante Banco Davivienda, la RELIQUIDACION DEL CREDITO, como tampoco realizó la RESTRUCTURACION DEL CREDITO, tal como podemos observar al hacer el estudio sobre las distintas piezas procesales o folios que hacen parte del expediente, pero si reposa en dicho expediente las solicitudes , en tres (3) oportunidades, por parte de mi cliente al Banco Davivienda para que se le realizara la RESTRUCTURACION DEL CREDITO, sin que se encuentre físicamente que se haya realizado, ni el acta de acuerdo entre las partes de la reestructuración ni las condiciones pactadas en esa reestructuración.

Este análisis realizado por el doctor Alfredo Beltrán Sierra en la sentencia 846 del 2 de junio del año 2.000, nos pone de manifiesto todo el espíritu de la ley y el querer de los magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en sus distintas sentencias emitidas sobre este sistema de financiamiento de vivienda a largo plazo, por lo que acorde con su exposición nos confirma que los acreedores hipotecarios, tienen que estar al sometimiento de la ley 546 del año 1.999 y cumplir fielmente las sentencias de la Corte Constitucional, a fin de evitar el descalabro económico que estaba causando los créditos en UPAC, teniendo en cuenta que además de calcularse los intereses con la DTF que se encontraba incluida en la fórmula de cálculo de la UPAC, se encontraba también atada a la inflación, que hacia impagable estas obligaciones hipotecarias.

También debemos de tener en cuenta que estos contratos se convirtieron en contratos de adhesión, porque el Banco Acreedor pone las condiciones de los préstamos para vivienda garantizados con hipoteca de primer grado, y haciendo uso de su posición dominante hace firmar a los deudores dos y tres pagaré pagarés en blanco, porque si el deudor no lo hace, sencillamente no hay préstamo y tiene el deudor que firmar o no firmar, claro está que esto no faculta al acreedor hipotecario, a presentar demandas sin el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 42 de la ley 546 de 1.999 como es el de la reliquidación del crédito y la reestructuración del crédito, requisito estos que no presentó el Banco Davivienda en el proceso ejecutivo que contra mi cliente cursa en ese despacho, por lo que le asiste el derecho a mi defendido de pedir la terminación del proceso por falta de esos requisitos legales y al despacho decretar la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito a fin de evitar seguir violando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional.

- En conclusión, resulta palmario que de acuerdo a lo que aquí se ventila y de acuerdo a las distinta jurisprudencia que se han dado sobre este tema y en especial de la falta de claridad en el título valor firmado en UPAC que hace parte en el expediente y el presentado por el Banco Davivienda en la demanda, ya convertido en forma unilateral por la demandante en UVR, constituye una violación de la voluntad de una de las partes en este caso del demandado **EDUARDO LASCANO GARCIA**, en razón a que no fue consultada , ni acordada el cambio que de UPAC a UVR realizó la parte demandante en esta obligación, en el que ha lugar a la violación de la voluntad del demandado y a la ley de vivienda en el que se dio al traste con muchos de los deudores de este nefasto sistema de financiamiento de vivienda a largo plazo, y el exagerado cálculo de intereses, que dieron al traste para que muchos Colombianos pudieran cumplir uno de sus sueños en su vida, como es el de adquirir vivienda propia, por ello muchos llegaron a perder sus bienes por no existir una autoridad que le protegiera siquiera el derecho fundamental a la vivienda digna consagrada en nuestra Constitución Nacional en su artículo 51.

Por ello nos atrevemos a analizar, uno de los derechos violados en este proceso por la parte demandante, y que el despacho tiene el derecho y obligación de evitar que se siga violando.

QUE ES EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

De acurdo a la sentencia C-217-96 de la Corte Constitucional, se tiene como debido proceso lo siguiente:

“DEBIDO PROCESO-Aplicación inmediata

El derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible”.

CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO ante las VIAS DE HECHO existentes:

1. Por el mismo título valor (concedido en UPAC calculada con la DTF + inflación, con capitalización de intereses) y han iniciado este proceso ejecutivo hipotecario con otro título sin que se haya REESTRUCTURADO LA OBLIGACION.
2. El título valor ha servido para que se dictara mandamiento de pago sin llenar los requisitos exigidos por ley para ser EXIGIBLE LA OBLIGACION, por que no se restructuró
Se ACELERO el plazo en este crédito, al presentar la demandas, violando el Art.19 de la ley 546-99. Porque allí se expresa que solo se puede cobrar la mora sobre las cuotas vencidas y aquí se cobró dicha mora sobre todo la obligación incluyendo al capital y a los intereses, SE CAPITALIZÓ INTERESES.
3. No se puede cobrar INTERESES MORATORIOS NI INTERESES REMUNERATORIOS, sino se encuentra definida la reestructuración: **“En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración....”.** (Sentencia SU-813-07).

NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Como usted ha continuado con el proceso, y en aras de evitar se siga violando el debido proceso y que no se le cause un grave daño e irreparable al demandado, presento a usted esta solicitud de terminación del proceso, por desconocer la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., el PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, establecido por la Corte Constitucional en su sentencia C-955-00, donde declaro la CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 546-99 (Ley de vivienda), reiterando su jurisprudencia, en la Sentencia UNIFICADORA DE JURISPRUDENCIA SU-813-07, y en la Sentencia de revisión de tutela de Reiteración de Jurisprudencia la T-1240 de Diciembre 11 de 2008, para ser aplicado al caso que nos ocupa:

Ahora bien la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sus distintas sentencias, cuando por vía de tutela se pronuncian sobre la terminación de los procesos por falta de reestructuración, como requisito indispensable para los Bancos, como acreedores hipotecarios y la inadmisión de la demanda por parte de los jueces si no presentan este requisito de la demanda para que pueda el título valor prestar mérito ejecutivo, para ello escribo otro aparte de la sentencia 813 del año 2007, que dice:

“... Directamente ligado a la ratio decidendi y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración. Esto significa que en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007.”

Como claramente se desprende del texto mismo de la Sentencia SU-813 de 2007, las decisiones tomadas en ella y la ratio decidendi, que se acaban de comentar, vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales y, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión, tal como lo ha reiterado en varias sentencias¹.

Ahora bien, anteriormente se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible. (Subraya y resalta fuera de texto).

Ahora bien continuando con el pagaré presentado para el cobro, por parte del Banco Davivienda al introducir variaciones en las condiciones inicialmente pactadas por mi cliente EDUARDO LASCANO, sin que él conociera tal situación y sin que mediara su consentimiento, desconoció el principio de la buena fe, al modificar unilateralmente los términos en que se había establecido de forma inicial el vínculo contractual. Es así que, contrario a lo manifestado por Banco Davivienda, este

actuar vulneró los derechos constitucionales fundamentales de mi cliente EDUARDO LASCANO GARCIA. “

CONCLUSIONES

1.- El pagaré que sirvió de fundamento para iniciar esta demanda, no presta mérito ejecutivo por no haber sido presentado con los requisitos exigidos por la ley 546 declarado Inexequible por La Corte Constitucional mediante sentencia 383 y C-700 de 1.999, por estar la DTF em la fórmula de cálculo de la UPAC.

2.- Que para poder prestar mérito ejecutivo, debe de haberse realizado La reliquidación y la restructuración del credito por la parte demandante, por que sin alguno de esos dos requisitos no há debido librarse mandamiento de pago en contra de mi cliente EDUARDO LASCANO GARCIA en el processo hipotecário que en su contra cursa en ese despacho, por lo que una decisión contraria, en donde un juez niegue la terminación de esos procesos, constituye una vía de hecho por defecto sustantivo, violatoria del derecho al debido proceso articulo 29 de la Constitución Nacional en conexidad con el artículo 51 de la misma constitución que garantiza el derecho a la vivienda digna, porque se estaría desconociendo el precedente constitucional.

3.- No se deben cobrar intereses desde el primero de enero del año 2.000 hasta tanto no se realice La restructuración del crédito tal como lo dispone La ley y la jurisprudência.

4.- Ya el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, há venido aplicando la jurisprudência a raiz de una tutela que en su contra profirió la Corte Suprema de Justicia, cuando mediante tutela de fecha 5 de noviembre del año 2.014, le ordenó terminar los procesos que se vienen ventilando en esta parte del país en los que se haya aportado como título de recaudo un pagare en el que se haya pactado la obligación en UPAC o en pesos (DTF) y por ello oficiosamente este Tribunal viene decretando la terminación de los processos, por falta de restructuración del crédito.”

(Hasta aquí la transcripción de la reiteración de solicitud de terminación del proceso por Nulidad constitucional que se viene solicitando y que se encuentra anexada al expediente).

4.- En sentencia de fecha mayo 17 de 2018, la Honorable Magistrada que sustancia este proceso, Dra. Carmiña González Ortiz, expediente T-00164-2018 resolvió la nulidad constitucional de la siguiente manera:

74

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-
APROBADA MEDIANTE ACTA No. 034.-**

Procede la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia a resolver la Acción de Tutela, instaurada por la señora CARIDAD PACHECO RANGEL, a través de Apoderado Judicial, contra la Dra. EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, JUEZA PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el BANCO GRANAHORRAR S.A., por presunta violación al derecho fundamental del Debido Proceso, Derecho de Defensa, Igualdad y Vivienda Digna.-

ANTECEDENTES

Manifiesta la Accionante que mediante contrato de mutuo con interés firmado con el entonces BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, los demandados CARIDAD y JAIME PACHECO RANGEL, recibieron por parte de esa entidad la suma de \$29.000.000 en Agosto 5 de 1999, la cual se garantizó con hipoteca de primer grado que recayó sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la ciudad de Barranquilla en la Calle 76 B N° 42 F – 122, apartamento 404B, mediante pagaré N° 550 – 18700000714 – 8, que debía ser cancelado en 180 cuotas mensuales, y hasta el momento se ha cancelado una buena suma que no se refleja en la liquidación que hace parte del proceso.-

Que el Banco inició una acción ejecutiva hipotecaria en su contra, el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, quien libró mandamiento de pago por la suma de \$44.000.000 y en la cantidad de 3.857.7958 diezmilésimas de UPAC, más los intereses causados.-

Que al contestar la demanda, formularon excepciones de fondo que a criterio del Juez de conocimiento no prosperaron, ordenando seguir adelante la ejecución, siendo apelada la sentencia y confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla, por lo que el proceso siguió su curso practicándose el secuestro del bien, la liquidación del crédito, siendo objetada en el término legal.-

Que el proceso ha seguido su curso sin que el despacho se pronuncie ni por petición ni oficiosamente sobre la terminación del proceso por haberse pactado DTF que es el componente con que se liquidaba la Upac, que fue declarado nulo por el Consejo de Estado e inconstitucional la aplicación como fórmula de cálculo de la Upac, por hacer más onerosa la obligación para los deudores hipotecarios.-

75

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

Expresa que se le ha solicitado al Juzgado Accionado la terminación del proceso por falta de reestructuración y la ha negado porque el crédito no se pactó en UPAC, si no en pesos, providencia esta que le fue recurrida mediante reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron negados.-

PETICION

Pretende la Accionante que se le amparen los Derechos Fundamentales invocados y en consecuencia se ORDENE al Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, decrete la Nulidad de todo lo actuado desde el auto de mandamiento de pago y se ordene la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito para que el deudor y acreedor actúen bajo los parámetros de la Ley y la jurisprudencia.-

La presente Acción fue admitida mediante auto de fecha Abril 23 de 2018, en el que se ordenó la vinculación del BANCO GRANAHORRAR S.A., al Dr. JAVIER VELASQUEZ, JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA; por auto de Mayo 2 de 2018, se ordenó vincular a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; y por auto del 4 de Mayo de 2018, se declaró la nulidad de lo actuado, a efectos de vincular y notificar al señor JAIME PACHECO RANGEL, por lo que notificada en debida forma a las partes, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991, consagran y desarrollan la Acción de Tutela como el mecanismo constitucional de naturaleza subsidiaria de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente, de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley. La cual sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.-

Según el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.-

Nuestra Constitución Política Nacional en su Artículo 29 consagra el Debido Proceso, como un derecho que reviste el carácter de fundamental, el cual dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, por lo cual es motivo de

76

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

protección cuando se ve amenazado o cuando éste haya sido vulnerado. El afectado puede en aras de hacer valer su derecho, acudir a la Acción de Tutela para que de manera inmediata se tomen los correctivos necesarios. Acción que se contempla en nuestra Carta Política en su art. 86, como mecanismo idóneo de protección de Derechos Fundamentales de las personas.-

La sentencia T - 061 de 2.002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental,

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".-

En el asunto *sub judice*, en sentir del accionante, el Despacho Judicial accionado vulnera los derechos fundamentales invocados, al no dar por terminado por falta de reestructuración del crédito el proceso ejecutivo hipotecario a que se contrae la presente acción.-

Al respecto, se pronuncia el Dr. JAVIER VELASQUEZ, en su calidad de Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando la exoneración del amparo Instaurado, en razón a que las actuaciones desarrolladas se ajustaron al ordenamiento constitucional y legal, y no se le ha vulnerado derecho algún al actor (*Visible a F. 41 del expediente*).-

Igualmente, se manifestó la Dra. EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su calidad de Jueza Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, advirtiendo la improcedencia del amparo Invocado, en atención a que no se agotaron todos los recursos ordinarios que tenía disposición, entre otros aspectos; por otra parte, arguye que la solicitud de terminación del proceso formulada, fue negada en providencia de Julio 25 de 2017, al no ajustarse la situación fáctica a los presupuestos decantados por la jurisprudencia constitucional frente a la reestructuración ordenada por la Ley 546 de 1999 (*Visible a F. 42 a 43 del expediente*).-

Así las cosas, no puede olvidarse que la acción de tutela, tiene un carácter subsidiario y que se circunscribe a las condiciones establecidas por la norma, las cuales deben ser probadas, a fin de obtener el amparo constitucional invocado.-

En cuanto a las vías de hecho, estas consisten en una transgresión protuberante y grave de la normatividad que rige el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de la acción, a tal punto que por

77

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente los derechos fundamentales del Accionante.-

De la Inspección Judicial efectuada por la Magistrada Sustanciadora al expediente contentivo del proceso a que se contrae esta acción, se tiene:

- Se trata de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por el BANCO GRANAHORRAR o GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. en contra de los señores CARIDAD y JAIME PACHECO RANGEL, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, bajo radicado N° 2005 – 00010, quien en providencia de Enero 24 de 2005, libra mandamiento de pago, ordena notificar a los demandados y decreta el embargo y el secuestro del bien inmueble hipotecado, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición por falta de aplicación legal, por parte de la demandada CARIDAD PACHECO RANGEL, alegando que la obligación se pactó en pesos y no en UVR, como los convirtió la demandante en la demanda, el cual fue resuelto en auto de Agosto 8 de 2007, no reponiendo la decisión adoptada¹.-
- Se ordena el emplazamiento del señor JAIME PACHECO RANGEL, nombrándose curador Ad-liten, quien contesta la demanda en Enero 26 de 2007².-
- La demandada CARIDAD PACHECO RANGEL, contesta la demanda en Marzo 5 de 2005, formulando excepciones de fondo de pago parcial e inexistencia en la mora al momento de la presentación de la demanda, cobro de lo no debido y usura en el cobro de intereses; en auto de Septiembre 7 de 2007, se acepta la cesión del crédito a favor de CENTRALES DE INVERSIONES S.A., por lo que se tiene como cesionaria del demandante, igualmente, decretan las pruebas solicitadas en el cuaderno de excepciones por las partes; en auto de Agosto 24 de 2009, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, auto que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue negado desfavorablemente en Enero 13 de 2010³.-
- En Junio 29 de 2010, se profiere sentencia resolviendo declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, ordena la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la Litis, que se practique el avalúo del bien y la liquidación del crédito, y por último condena en costas a la parte demandada, decisión contra la cual la demandada formuló recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo, siendo confirmada por

¹ Visible a F. 44 a 92 del cuaderno principal.-

² Visible a F. 81 a 82 del cuaderno principal.-

³ Visible a F. 3 a 57 del cuaderno de excepciones.-

78

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

la Sala Séptima Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante proveído de Junio 28 de 2012⁴.-

- En septiembre 26 de 2012, la parte demandante presenta liquidación del crédito, que es objetada por la ejecutada, aduciendo que antes de aprobar liquidación se debe reliquidar el crédito y efectuar la reestructuración del mismo para poder cumplir con los requisitos mínimos de la Ley 546 de 1999, la cual fue rechazada en Marzo 19 de 2013 y en consecuencia aprueba la liquidación del crédito, interponiéndose recurso de reposición y en subsidio apelación, que se resolvió manteniendo en firme la decisión y concediendo el recurso de apelación, sin embargo fue confirmada en auto de Diciembre 4 de 2013 por el Tribunal Superior⁵.-

- En Octubre 30 de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla avoca conocimiento del proceso, quien en Noviembre 10 de 2014 ordena el secuestro del bien hipotecado⁶.-

- En Mayo 31 de 2017, la ejecutada solicita decretar la terminación del proceso de *marras* por no haberse presentado el mismo con los requisitos exigidos por la Ley como es la reliquidación del crédito debidamente aceptada por la parte demandada y la reestructuración de este realizada por el demandante, y en consecuencia se levanten las medidas preventivas ordenadas y condenar en costas y perjuicios causados a la parte demandante, solicitud que fue denegada en auto de Julio 29 de 2017, en atención a que el proceso se inició con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, y en el pagaré que se aporta como título de ejecución se advierte que la obligación fue pactada en pesos y no en UPAC, por lo que no se ajusta a los presupuestos señalados en la Ley precedentemente recabada, no siendo posible dar por terminado el proceso; la anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la ejecutada, la cual fue mantenida en firme a través de proveído de Octubre 12 de 2017 e igualmente no se concede el recurso instaurado subsidiariamente por no ser apelable⁷.-

En sentencia C- 590 del 8 de Junio de 2005, La Corte Constitucional con Ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, recogió las causales que hacen procedente la acción de tutela contra las decisiones judiciales:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

⁴ Visible a F. 60 a 68 del cuaderno de excepciones y F. 17 a 26 del cuaderno de segunda instancia.-

⁵ Visible a F. 78 a 98 del cuaderno de excepciones y F. 16 a 19 del cuaderno de segunda instancia.-

⁶ Visible a F. 115 del cuaderno de excepciones

⁷ Visible a F. 183 a 243 del cuaderno de excepciones

79

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional⁸. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable⁹. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.¹⁰

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹¹.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹²

f. Que no se trate de sentencias de tutela¹³.

De otro lado, tenemos las causales o requisitos especiales que se requieren para que una tutela contra sentencia judicial sea procedente. Así pues, se requiere que se configure, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se determinan:

a. Defecto orgánico. Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto. Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico. Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo. Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido. Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación. Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos.

⁸ Sentencia 173/93.

⁹ Sentencia T-504/00.

¹⁰ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

¹¹ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

¹² Sentencia T-658-98

¹³ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

80

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
 RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

Así las cosas, los argumentos expuestos en los fundamentos anteriores de esta providencia resultan suficientes para señalar que habrá lugar a impetrar la acción de tutela contra las decisiones judiciales una vez se logre constatar los supuestos indicados por la jurisprudencia de esta Corporación.”.-

Aplicando el precedente constitucional, se tiene que en cuanto a los requisitos de procedibilidad generales:

- a.- El tema de discusión es evidente que tiene relevancia constitucional.-
- b.- La Accionante no tiene a su disposición otro mecanismo, ya que contra el auto de Julio 25 de 2017, que se abstiene de decretar la terminación del proceso se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente.-
- c.- Se cumple el requisito de inmediatez, ya que la providencia objeto de la presente se profirió en Julio 25 de 2017, el cual quedó en firme con providencia de Octubre 12 de 2017, que resolvió el recurso de reposición.-
- d.- Existe claridad en relación con la irregularidad procesal alegada como constitutiva de vía de hecho.-
- e.- Se encuentran identificados de manera razonable los hechos que genera la vulneración.-
- f.- No se trata de una sentencia de tutela.-

Estando reunidos los requisitos de procedibilidad generales, se procederá al estudio de los requisitos de procedibilidad especiales.-

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, dentro del cual se profiere el Mandamiento de Pago, que ordena que cuando la obligación verse sobre una cantidad líquida de dinero, sea cancelado el valor correspondiente a capital, más los intereses desde que se hacen exigibles y hasta la cancelación total de la deuda.-

Luego del trámite pertinente, se profiere el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia cuando se resuelven las excepciones de mérito propuestas, providencias en las cuales se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.-

Ahora bien, cuando la obligación que se pretende hacer valer a través de dicho trámite, emerge de un crédito de vivienda otorgado con aplicación al extinto sistema UPAC o DTF en pesos, respecto del cobro jurídico de dichos créditos, la Ley 546 de 1999 estableció un régimen de transición, con el objeto de ofrecer una solución a la crisis social, económica y financiera por la que se encontraba atravesando el país, debido a la problemática que giraba

81

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

en torno a las deficiencias del sistema de financiación de las viviendas a largo plazo, situación que trajo como consecuencia la imposibilidad de poder sufragar las cuotas pactadas, dado el incremento desbordado de la misma, que incluso habían superado la capacidad de pago de los deudores, quienes además habían cancelado sumas cuantiosas de dinero, que a todas luces resultaban inequitativas y desproporcionadas, frente al costo real de la vivienda y de los créditos adquiridos.-

Esta norma, introdujo el nuevo sistema de Unidad de Valor Real "U.V.R", como una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, por lo que los procesos iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, debían ser terminados con la finalidad, de aplicar los alivios que trajo la Ley, y así garantizar el derecho constitucional a la vivienda Digna, tanto de los deudores que se encontraban al día, como aquellos que habían incurrido en mora.-

En cuanto a ello, mediante la Sentencia SU 787 DE 2012, la Corte Constitucional, estableció las reglas aplicables en estos asuntos:

"(...) Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierte por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación."

Así mismo, es de tener en cuenta la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 10 de Noviembre de 2016, Magistrado Ponente, DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, obrante a folios 222 a 238, en la cual señalan:

"En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados (...) Esta Corporación en caso de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito. (CSJ STC, 31 de oct. 2013, rad. 02499-00)."

Aplicando el precedente constitucional, en el caso bajo estudio, se evidencia que la demanda se presentó en Diciembre 16 de 2004, y posteriormente en providencia de Enero 24 de 2005, se libra mandamiento de pago a favor del BANCO GRANAHORRAR o GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. contra CARIDAD y JAIME PACHECO RANGEL, para que dentro del término de cinco

82.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

(5) días, cancele a la ejecutante la suma de 267.263.94 UVR, equivalentes a la suma de \$38.946.236,53, más los intereses corrientes a la tasa pactada en el pagaré desde Diciembre 22 de 2001.-

Esta Sala, teniendo en cuenta lo reiterado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concluye que la terminación de los procesos es pertinente, para aquellos que al momento de expedirse la Ley 546 de 1999, se encontraban en curso con el fin que se efectuara la reliquidación y reestructuración del crédito en concordancia con lo establecido en la referida norma, y que los procesos que se iniciaran con posterioridad debían haber efectuado los aludidos alivios si los créditos habían sido otorgados bajo el sistema UPAC o intereses atados al DTF o pesos; sin embargo, en el proceso objeto de cuestionamiento, se evidencia que aparentemente se efectuó la reliquidación del crédito adecuando el título de intereses atados a la DTF o pesos al sistema U.V.R, tal como se extracta en el mandamiento de pago, pero no se advierte que la entidad financiera haya adelantado un acuerdo de reestructuración con el deudor, una vez efectuada la reliquidación del crédito, y adecuados los documentos contentivos de la obligación, lo cual resulta ser un requisito indispensable para ejecutar la obligación.-

Así las cosas, como corolario se tiene que el Juzgado Accionado ha incurrido en un defecto material o sustantivo al no acceder a la terminación del proceso por falta de reestructuración, desconociendo y haciendo una errónea interpretación del precedente judicial sentado por la Corte Constitucional sobre el asunto y los estatuido por la Ley 546 de 1999, vulnerando así los derechos invocados por la Accionante; en tanto, se accederá al amparo deprecado, y en consecuencia, se ordena a la Dra. EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en calidad de JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, deje sin valor auto adiado Julio 29 de 2017, y en su lugar adopte nueva decisión teniendo en cuenta los precedentes constitucionales, que hacen alusión a la terminación de los procesos por falta de reestructuración, como requisito esencial para adelantar la ejecución.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo invocado por la señora CARIDAD PACHECO RANGEL, a través de apoderado judicial, contra la Dra. EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en calidad de JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el BANCO GRANAHORRAR S.A.-

83

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Dra. EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en calidad de JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, deje sin valor el auto adiado Julio 29 de 2017, y en su lugar adopte nueva decisión teniendo en cuenta los precedentes constitucionales, que hacen alusión a la terminación de los procesos por falta de reestructuración, como requisito esencial para adelantar la ejecución.-

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en la forma más expedita.-

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO


CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA

5.- En reciente fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de mayo de 2021, con ponencia del Magistrado ponente Dr LUIS ALONSO RICO PUERTA, STC5698-2021, Radicación 08001-22-13-000-2021-00066-01, (que anexo a este escrito) se expresó:

“ 3. Alcance del deber de reestructuración de créditos hipotecarios inicialmente denominados en UPAC. Es importante mencionar, preliminarmente, que la jurisprudencia de la Corte ha concluido, a partir de una renovada interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que el requisito de reestructuración allí consagrado es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido en UPAC con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999. 3 Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución (en UPAC), forma un «título complejo», cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00066-01 8 resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999. Sobre el particular, la Sala tiene sentado lo siguiente: «De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma

como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era “para un crédito por persona”. De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares. Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00066- 01 9 discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciante por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional. Ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida, siendo que en su artículo 20 contempló que “Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”. Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de 4 financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla» (CSJ STC3632- 2017, 15 mar., resaltado extratexto). A partir de esa precisión preliminar, esta Corporación ha establecido que «(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...). Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00066-01 11 Corte, esos documentos “conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución” (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política”» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015- 02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015-00242-01, resaltado extratexto). 4. El requisito de reestructuración y el otorgamiento de «nuevos pagarés» en vigencia de la Ley 546 de 1999. En varias ocasiones la jurisprudencia ha debatido sobre la viabilidad de satisfacer el requisito de reestructuración de créditos para la adquisición de vivienda denominados en UPAC, a partir de la aportación de un nuevo título valor, creado con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, y expresado en UVR. La Corte, en reiteradas oportunidades se ha inclinado por considerar que ese novedoso documento de contenido crediticio solamente mutaba la unidad en la que se expresaban las obligaciones, de UPAC a UVR, pero no servía al propósito de demostrar su reestructuración. Así, en STC6491-2017, 11 mayo se sostuvo: «[A] haberse efectuado

un abono a la obligación que no había sido reestructurada, en desmedro de los derechos de la quejosa, el juzgador no podía tenerlo como cualquier crédito de consumo, pues hacía parte del principal, esto es, el que no había sido ajustado a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, debiéndose exponer claramente y con la motivación suficiente, por qué, a pesar de no ser exigible el crédito inicial, se daba por válida la aplicación de un abono a éste, lo que se echa de menos en las determinaciones aquí fustigadas. Además, el hecho de que el pagaré se hubiese firmado en el año 2001, es decir, con posterioridad a la expedición de la mencionada normatividad, no resulta suficiente para descartar la conexidad que tenía con el primero, pues, se repite, fue concertado para abonar al saldo que presentaba la obligación inicialmente pactada, al punto que de haberse efectuado la reestructuración en los términos legales, el Banco no hubiese suscrito el nuevo título como un plan de reducción de cuota».Así, resulta imperioso reiterar que conforme al precepto 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineluctable de las entidades financieras de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999, así ha de precisarse que lo anterior implica 5 un deber del funcionario judicial de examinar si además del título base de la ejecución el demandante allega los soportes que den cuenta de que se surtió eficazmente la reestructuración. Por tanto, los referidos documentos conforman un título complejo, esto quiere decir que, la ausencia de alguno de estos impide tanto adelantar como continuar el juicio coercitivo. Al respecto esta corporación en reciente pronunciamiento indicó: «Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (resalta la Sala, CSJ STC-8059-2015), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC, 5462- 2020 citado en la CSJSTC8568-2020). Sumado a lo expuesto, la sentencia T-881 de 2013 de la Corte Constitucional, agregó que la aludida reestructuración a que se refiere la Ley 546 de 1999 además de verificar la abjuración del sistema UPAC al de UVR, debe contrastar el reconocimiento de los abonos que se hubieren realizado a 31 de diciembre de 1999. Sobre esta temática indicó: «Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999. La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)”». Por tanto, el juez que opte por librar orden de apremio en virtud de un recaudo en el que se persiga el cumplimiento de una obligación derivada de un crédito otorgado para vivienda, tiene la imposición de verificar el cumplimiento de los requisitos antes enunciados. Sobre la temática en comentario esta Corporación en anterior oportunidad relievó: «[E]n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos. Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos: “(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. 6 Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de

manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”. (Subraya fuera de texto original). En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020). En un caso de similares contornos, esta Sala recalcó la importancia de que los funcionarios judiciales revisen con detenimiento si en el recaudo sometido a su escrutinio se verifica la mentada reestructuración del crédito, así lo expuso en las providencias STC5248-2021 de 12 de mayo de 2021, y STC5363-2021 de 13 de mayo de 2021. «Por tanto, tratándose de créditos de vivienda la calificación que opte por librar el mandamiento debe obedecer al estudio fehaciente de la temática en comento. Sobre la materia se ha puntualizado que: «[E] n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos. Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos: “(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”. (Subraya fuera de texto original). En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020). Con base en lo anotado, es determinante que el Tribunal adelante tal estudio y no cimentar su decisión solamente en los títulos valores. 7 A propósito, se ha señalado que: «es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, solo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (STC5971-2019). De manera que la sola presentación de un pagaré en UVR, tal como ocurrió en el compulsivo reprochado, no releva al juzgador estudiar lo pertinente en relación con la reestructuración del préstamo. Sobre este tópico la Sala recientemente precisó: «Por tanto, como la juez acusada únicamente centró su estudio en los reseñados pagarés, sin parar en mientes si la parte ejecutante allegó con estos los soportes que acreditaran la realización de la tantas veces mencionada reestructuración, cuando es sabido que para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de esta, se torna complejo, siendo necesario adosar tal documentación al legajo, es incontrovertible que dicha funcionaria incurrió en los defectos que se le endilgan, los cuales tornan procedente el resguardo implorado. 4. **En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí interesados...**» Destacado propio (STC 10546-2020 Rad.2020-03204 de 26 nov.2020) Aunado a ello,

en sentencia proferida el 13 de julio del 2020, rad. 2020- 00271-01, explicó que: «Ahora, si bien es cierto, el título exhibido para perseguir judicialmente el cobro compulsivo fue acordado en el año 2004, también es cierto que probado está que la obligación original fue pactada el 14 de diciembre de 1998, por lo que conforme a lo aquí previsto, no sólo era necesaria la simple redenominación de obligación hacia el futuro, sino también la comprobación de que, cualquiera que fuese el estado del crédito, los abonos efectuados al 31 de diciembre de 1999 hubieran sido objeto de reliquidación, circunstancia que los juzgadores de instancia no encontraron debidamente acreditado». 2.- Ahora, si bien es cierto, el título exhibido para perseguir judicialmente el cobro compulsivo fue acordado en el año 2004, también es cierto que probado está que la obligación original fue pactada el 14 de diciembre de 1998, por lo que conforme a lo aquí previsto, no sólo era necesaria la simple redenominación de obligación hacia el futuro, sino también la comprobación de que, cualquiera que fuese el estado del crédito, los abonos efectuados al 31 de diciembre de 1999 hubieran sido objeto de reliquidación, circunstancia que los juzgadores de instancia no encontraron debidamente acreditado». (negrillas fuera del texto)

6.- Si se hace por parte del despacho el estudio minucioso del proceso llegará a la conclusión de que aquí, a pesar de haberse firmado otro título valor para la presunta restructuración y reliquidación, esta debió haberse aportado al proceso ejecutivo como prueba del acuerdo de voluntad de las partes , las cuales no fueron aportadas por parte del banco demandante en este caso, siendo esto uno de los presupuestos legales señalados en ley 546, artículo 142, corroborado en esta sentencia que transcribimos en este recurso ; luego con base en esta sentencia transcrita debe darse por terminado el proceso, precisamente por falta de esos presupuestos legales para iniciar y/o continuar este proceso.

De tal manera que el error señalado al confundir la nulidad suprallegal de rango constitucional con la nulidad legal consagrada en el artículo 133 del C.G.P. debe ser corregido revocando la decisión de rechazo de plano de la nulidad constitucional invocada y procediendo a pronunciarse sobre la misma, antes de decidir de fondo sobre los reparos concretos a la sentencia proferida por el juzgado 16 civil del Circuito de Barranquilla.

7.- Para tal efecto hago llegar a su despacho y pongo en su conocimiento el **oficio No. 2008-591-1 de fecha 30 de agosto de 2021, expedido por el juzgado Cuarto civil Municipal Oral de Barranquilla y dirigido al juzgado 14 civil del circuito de Barranquilla**, quien conoció al inicio de este proceso, en el cual **le comunica que la medida de embargo de remanente decretada contra el demandado EDUARDO LASCANO GARCIA FUE LEVANTADA**, por lo que no existe medida alguna en su contra que afecte la terminación del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, 30 de Agosto de 2021.

SEÑORES:
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad. -

OFICIO No. 2008-591-1

RAD: 080014003004-2008-00591-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO DE LA ESPRIELLA II
DEMANDADO: SOCIEDAD DE LA ESPRIELLA ARANGO Y CIA LTDA

Comunico a usted que este Juzgado, mediante providencia de fecha 30 de Agosto de 2021, ordenó emitir oficio de embargo, dentro del proceso de la referencia, el cual mediante providencia de fecha 06 de Octubre de 2014, se resolvió decretar LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, y en consecuencia el levantamiento de la medida de embargo de remanente dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, que se tramita en el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO, contra el señor EDUARDO LASCANO GARCIA, promovido por BANCO DAVIVIENDA, con referencia 232/2005..

La medida de embargo le fue comunicada mediante Oficio No. 911, de fecha 20 de Marzo de 2009.

Sírvase tomar atenta nota para los fines legales.

Atentamente,

ERIKA ESCORCIA RINCON

SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Patricia Escorcia Rincon
Secretario Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39585e1f2d9ae0df8b6b7bd13ccdbf87d39b31603e66410ec005009bd278cd5
Documento generado en 30/08/2021 09:22:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Centro Cívico 7º Piso
PBX 3885005 Ext (1062) www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia



30/8/2021

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outbox

Remisión oficio de embargo remanente 2008-591

Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Envío: 30/08/2021 9:23

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (454 KB)

2008-591 DESEMBARGO REMANENTE.pdf

Buenos días

Cordial Saludo

Por medio del presente remito oficio para los fines pertinentes.

Cordialmente



ERIKA PATRICIA ESCORCIA RINCÓN
SECRETARIA
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL ORAL
DE BARRANQUILLA
PBX 3885005 Ext. (1062)

En estos términos dejo sentados los motivos de inconformidad del auto recurrido en suplica, por lo que le solicito dar aplicación a lo establecido en el artículo 332 del C.G.P.

ANEXOS:

. - OFICIO No. 2008-591-00 emanado del Juzgado 4º Civil Municipal Oral de Barranquilla.

. - Sentencia de tutela T- 00164 de 2018 Mag. Ponente Dra. Carmiña González Ortiz.

. - Sentencia reciente de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de mayo de 2021, con ponencia del Magistrado ponente Dr LUIS ALONSO RICO PUERTA, STC5698-2021, Radicación 08001-22-13-000-2021-00066-01

. - Escrito de reiteración de solicitud de terminación del proceso por nulidad procesal constitucional dirigido al juzgado 1º. Civil del circuito de Barranquilla.

De la Honorable Magistrada, comedidamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Albor', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

NICOLAS ALBOR TORRENEGRA
C.C.8.685.890 de Barranquilla.
T.P.33.342 del C. S. J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, 30 de Agosto de 2021.

SEÑORES:
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad. -

OFICIO No. 2008-591-1

RAD: 080014003004-2008-00591-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO DE LA ESPRIELLA II
DEMANDADO: SOCIEDAD DE LA ESPRIELLA ARANGO Y CIA LTDA

Comunico a usted que este Juzgado, mediante providencia de fecha 30 de Agosto de 2021, ordenó emitir oficio de desembargo, dentro del proceso de la referencia, el cual mediante providencia de fecha 06 de Octubre de 2014, se resolvió decretar LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, y en consecuencia el levantamiento de la medida de embargo de remanente dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, que se tramita en el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO, contra el señor EDUARDO LASCANO GARCIA, promovido por BANCO DAVIVIENDA, con referencia 232/2005..

La medida de embargo le fue comunicada mediante Oficio No. 911, de fecha 20 de Marzo de 2009.

Sírvase tomar atenta nota para los fines legales.

Atentamente,

ERIKA ESCORCIA RINCON

SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Patricia Escorcia Rincon
Secretario Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39585e1ff2d9ae0df8b6b7bd13ccdbf87d39b31603e66410ec005009bd278cd5
Documento generado en 30/08/2021 08:22:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



30/8/2021

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Remisión oficio de desembargo remanente 2008-591

Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Envío: 30/08/2021 08:23

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (454 KB)

2008-591 DESEMBARGO REMANENTE.pdf

Buenos días

Cordial Saludo

Por medio del presente remito oficio para los fines pertinentes.

Cordialmente



ERIKA PATRICIA ESCORCIA RINCÓN
SECRETARIA
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL ORAL
DE BARRANQUILLA
PBX 3885005 Ext. (1062)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-
APROBADA MEDIANTE ACTA No. 034.-**

Procede la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia a resolver la Acción de Tutela, instaurada por la señora CARIDAD PACHECO RANGEL, a través de Apoderado Judicial, contra la Dra. EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, JUEZA PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el BANCO GRANAHORRAR S.A., por presunta violación al derecho fundamental del Debido Proceso, Derecho de Defensa, Igualdad y Vivienda Digna.-

ANTECEDENTES

Manifiesta la Accionante que mediante contrato de mutuo con interés firmado con el entonces BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, los demandados CARIDAD y JAIME PACHECO RANGEL, recibieron por parte de esa entidad la suma de \$29.000.000 en Agosto 5 de 1999, la cual se garantizó con hipoteca de primer grado que recayó sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la ciudad de Barranquilla en la Calle 76 B N° 42 F – 122, apartamento 404B, mediante pagaré N° 550 – 18700000714 – 8, que debía ser cancelado en 180 cuotas mensuales, y hasta el momento se ha cancelado una buena suma que no se refleja en la liquidación que hace parte del proceso.-

Que el Banco inició una acción ejecutiva hipotecaria en su contra, el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, quien libró mandamiento de pago por la suma de \$44.000.000 y en la cantidad de 3.857.7958 diezmilésimas de UPAC, más los intereses causados.-

Que al contestar la demanda, formularon excepciones de fondo que a criterio del Juez de conocimiento no prosperaron, ordenando seguir adelante la ejecución, siendo apelada la sentencia y confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla, por lo que el proceso siguió su curso practicándose el secuestro del bien, la liquidación del crédito, siendo objetada en el término legal.-

Que el proceso ha seguido su curso sin que el despacho se pronuncie ni por petición ni oficiosamente sobre la terminación del proceso por haberse pactado DTF que es el componente con que se liquidaba la Upac, que fue declarado nulo por el Consejo de Estado e inconstitucional la aplicación como fórmula de cálculo de la Upac, por hacer más onerosa la obligación para los deudores hipotecarios.-

Expresa que se le ha solicitado al Juzgado Accionado la terminación del proceso por falta de reestructuración y la ha negado porque el crédito no se pactó en UPAC, si no en pesos, providencia esta que le fue recurrida mediante reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron negados.-

P E T I C I O N

Pretende la Accionante que se le amparen los Derechos Fundamentales invocados y en consecuencia se ORDENE al Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, decrete la Nulidad de todo lo actuado desde el auto de mandamiento de pago y se ordene la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito para que el deudor y acreedor actúen bajo los parámetros de la Ley y la jurisprudencia.-

La presente Acción fue admitida mediante auto de fecha Abril 23 de 2018, en el que se ordenó la vinculación del BANCO GRANAHORRAR S.A., al Dr. JAVIER VELASQUEZ, JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA; por auto de Mayo 2 de 2018, se ordenó vincular a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; y por auto del 4 de Mayo de 2018, se declaró la nulidad de lo actuado, a efectos de vincular y notificar al señor JAIME PACHECO RANGEL, por lo que notificada en debida forma a las partes, se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política en su artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991, consagran y desarrollan la Acción de Tutela como el mecanismo constitucional de naturaleza subsidiaria de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente, de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley. La cual sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.-

Según el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.-

Nuestra Constitución Política Nacional en su Artículo 29 consagra el Debido Proceso, como un derecho que reviste el carácter de fundamental, el cual dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, por lo cual es motivo de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

protección cuando se ve amenazado o cuando éste haya sido vulnerado. El afectado puede en aras de hacer valer su derecho, acudir a la Acción de Tutela para que de manera inmediata se tomen los correctivos necesarios. Acción que se contempla en nuestra Carta Política en su art. 86, como mecanismo idóneo de protección de Derechos Fundamentales de las personas.-

La sentencia T - 061 de 2.002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental,

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".-

En el asunto *sub judice*, en sentir del accionante, el Despacho Judicial accionado vulnera los derechos fundamentales invocados, al no dar por terminado por falta de reestructuración del crédito el proceso ejecutivo hipotecario a que se contrae la presente acción.-

Al respecto, se pronuncia el Dr. JAVIER VELASQUEZ, en su calidad de Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando la exoneración del amparo Instaurado, en razón a que las actuaciones desarrolladas se ajustaron al ordenamiento constitucional y legal, y no se le ha vulnerado derecho algún al actor (*Visible a F. 41 del expediente*).-

Igualmente, se manifestó la Dra. EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su calidad de Jueza Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, advirtiendo la improcedencia del amparo invocado, en atención a que no se agotaron todos los recursos ordinarios que tenía disposición, entre otros aspectos; por otra parte, arguye que la solicitud de terminación del proceso formulada, fue negada en providencia de Julio 25 de 2017, al no ajustarse la situación fáctica a los presupuestos decantados por la jurisprudencia constitucional frente a la reestructuración ordenada por la Ley 546 de 1999 (*Visible a F. 42 a 43 del expediente*).-

Así las cosas, no puede olvidarse que la acción de tutela, tiene un carácter subsidiario y que se circunscribe a las condiciones establecidas por la norma, las cuales deben ser probadas, a fin de obtener el amparo constitucional invocado.-

En cuanto a las vías de hecho, estas consisten en una transgresión protuberante y grave de la normatividad que rige el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de la acción, a tal punto que por

77

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente los derechos fundamentales del Accionante.-

De la Inspección Judicial efectuada por la Magistrada Sustanciadora al expediente contentivo del proceso a que se contrae esta acción, se tiene:

- Se trata de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por el BANCO GRANAHORRAR o GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. en contra de los señores CARIDAD y JAIME PACHECO RANGEL, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, bajo radicado N° 2005 – 00010, quien en providencia de Enero 24 de 2005, libra mandamiento de pago, ordena notificar a los demandados y decreta el embargo y el secuestro del bien inmueble hipotecado, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición por falta de aplicación legal, por parte de la demandada CARIDAD PACHECO RANGEL, alegando que la obligación se pactó en pesos y no en UVR, como los convirtió la demandante en la demanda, el cual fue resuelto en auto de Agosto 8 de 2007, no reponiendo la decisión adoptada¹.-

- Se ordena el emplazamiento del señor JAIME PACHECO RANGEL, nombrándose curador Ad-liten, quien contesta la demanda en Enero 26 de 2007².-

- La demandada CARIDAD PACHECO RANGEL, contesta la demanda en Marzo 5 de 2005, formulando excepciones de fondo de pago parcial e inexistencia en la mora al momento de la presentación de la demanda, cobro de lo no debido y usura en el cobro de intereses; en auto de Septiembre 7 de 2007, se acepta la cesión del crédito a favor de CENTRALES DE INVERSIONES S.A., por lo que se tiene como cesionaria del demandante, igualmente, decretan las pruebas solicitadas en el cuaderno de excepciones por las partes; en auto de Agosto 24 de 2009, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, auto que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue negado desfavorablemente en Enero 13 de 2010³.-

- En Junio 29 de 2010, se profiere sentencia resolviendo declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, ordena la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la Litis, que se practique el avalúo del bien y la liquidación del crédito, y por último condena en costas a la parte demandada, decisión contra la cual la demandada formuló recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo, siendo confirmada por

¹ Visible a F. 44 a 92 del cuaderno principal.-

² Visible a F. 81 a 82 del cuaderno principal.-

³ Visible a F. 3 a 57 del cuaderno de excepciones.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

la Sala Séptima Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante proveído de Junio 28 de 2012⁴.-

- En septiembre 26 de 2012, la parte demandante presenta liquidación del crédito, que es objetada por la ejecutada, aduciendo que antes de aprobar liquidación se debe reliquidar el crédito y efectuar la reestructuración del mismo para poder cumplir con los requisitos mínimos de la Ley 546 de 1999, la cual fue rechazada en Marzo 19 de 2013 y en consecuencia aprueba la liquidación del crédito, interponiéndose recurso de reposición y en subsidio apelación, que se resolvió manteniendo en firme la decisión y concediendo el recurso de apelación, sin embargo fue confirmada en auto de Diciembre 4 de 2013 por el Tribunal Superior⁵.-

- En Octubre 30 de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla avoca conocimiento del proceso, quien en Noviembre 10 de 2014 ordena el secuestro del bien hipotecado⁶.-

- En Mayo 31 de 2017, la ejecutada solicita decretar la terminación del proceso de *marras* por no haberse presentado el mismo con los requisitos exigidos por la Ley como es la reliquidación del crédito debidamente aceptada por la parte demandada y la reestructuración de este realizada por el demandante, y en consecuencia se levanten las medidas preventivas ordenadas y condenar en costas y perjuicios causados a la parte demandante, solicitud que fue denegada en auto de Julio 29 de 2017, en atención a que el proceso se inició con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, y en el pagaré que se aporta como título de ejecución se advierte que la obligación fue pactada en pesos y no en UPAC, por lo que no se ajusta a los presupuestos señalados en la Ley precedentemente recabada, no siendo posible dar por terminado el proceso; la anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la ejecutada, la cual fue mantenida en firme a través de proveído de Octubre 12 de 2017 e igualmente no se concede el recurso instaurado subsidiariamente por no ser apelable⁷.-

En sentencia C- 590 del 8 de Junio de 2005, La Corte Constitucional con Ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, recogió las causales que hacen procedente la acción de tutela contra las decisiones judiciales:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

⁴ Visible a F. 60 a 68 del cuaderno de excepciones y F. 17 a 26 del cuaderno de segunda instancia.-

⁵ Visible a F. 78 a 98 del cuaderno de excepciones y F. 16 a 19 del cuaderno de segunda instancia.-

⁶ Visible a F. 115 del cuaderno de excepciones

⁷ Visible a F. 183 a 243 del cuaderno de excepciones

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional⁸. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁹. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la Inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.¹⁰

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹¹.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹²

f. Que no se trate de sentencias de tutela¹³.

De otro lado, tenemos las causales o requisitos especiales que se requieren para que una tutela contra sentencia judicial sea procedente. Así pues, se requiere que se configure, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se determinan:

a. Defecto orgánico. Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto. Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico. Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo. Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido. Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación. Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos.

⁸ Sentencia 173/93.

⁹ Sentencia T-504/00.

¹⁰ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

¹¹ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

¹² Sentencia T-658-98

¹³ Sentencias T-088- 99 y SU-1219-01

Así las cosas, los argumentos expuestos en los fundamentos anteriores de esta providencia resultan suficientes para señalar que habrá lugar a impetrar la acción de tutela contra las decisiones judiciales una vez se logre constatar los supuestos indicados por la jurisprudencia de esta Corporación.”.-

Aplicando el precedente constitucional, se tiene que en cuanto a los requisitos de procedibilidad generales:

- a.- El tema de discusión es evidente que tiene relevancia constitucional.-
- b.- La Accionante no tiene a su disposición otro mecanismo, ya que contra el auto de Julio 25 de 2017, que se abstiene de decretar la terminación del proceso se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente.-
- c.- Se cumple el requisito de inmediatez, ya que la providencia objeto de la presente se profirió en Julio 25 de 2017, el cual quedó en firme con providencia de Octubre 12 de 2017, que resolvió el recurso de reposición.-
- d.- Existe claridad en relación con la irregularidad procesal alegada como constitutiva de vía de hecho.-
- e.- Se encuentran identificados de manera razonable los hechos que genera la vulneración.-
- f.- No se trata de una sentencia de tutela.-

Estando reunidos los requisitos de procedibilidad generales, se procederá al estudio de los requisitos de procedibilidad especiales.-

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, dentro del cual se profiere el Mandamiento de Pago, que ordena que cuando la obligación verse sobre una cantidad líquida de dinero, sea cancelado el valor correspondiente a capital, más los intereses desde que se hacen exigibles y hasta la cancelación total de la deuda.-

Luego del trámite pertinente, se profiere el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia cuando se resuelven las excepciones de mérito propuestas, providencias en las cuales se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.-

Ahora bien, cuando la obligación que se pretende hacer valer a través de dicho trámite, emerge de un crédito de vivienda otorgado con aplicación al extinto sistema UPAC o DTF en pesos, respecto del cobro jurídico de dichos créditos, la Ley 546 de 1999 estableció un régimen de transición, con el objeto de ofrecer una solución a la crisis social, económica y financiera por la que se encontraba atravesando el país, debido a la problemática que giraba

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

en torno a las deficiencias del sistema de financiación de las viviendas a largo plazo, situación que trajo como consecuencia la imposibilidad de poder sufragar las cuotas pactadas, dado el incremento desbordado de la misma, que incluso habían superado la capacidad de pago de los deudores, quienes además habían cancelado sumas cuantiosas de dinero, que a todas luces resultaban inequitativas y desproporcionadas, frente al costo real de la vivienda y de los créditos adquiridos.-

Esta norma, introdujo el nuevo sistema de Unidad de Valor Real "U.V.R", como una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, por lo que los procesos iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, debían ser terminados con la finalidad, de aplicar los alivios que trajo la Ley, y así garantizar el derecho constitucional a la vivienda Digna, tanto de los deudores que se encontraban al día, como aquellos que habían incurrido en mora.-

En cuanto a ello, mediante la Sentencia SU 787 DE 2012, la Corte Constitucional, estableció las reglas aplicables en estos asuntos:

"(...) Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación."

Así mismo, es de tener en cuenta la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 10 de Noviembre de 2016, Magistrado Ponente, DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, obrante a folios 222 a 238, en la cual señalan:

"En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados (...) Esta Corporación en caso de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito. (CSJ STC, 31 de oct. 2013, rad. 02499-00)."-

Aplicando el precedente constitucional, en el caso bajo estudio, se evidencia que la demanda se presentó en Diciembre 16 de 2004, y posteriormente en providencia de Enero 24 de 2005, se libra mandamiento de pago a favor del BANCO GRANAHORRAR o GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. contra CARIDAD y JAIME PACHECO RANGEL, para que dentro del término de cinco

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

(5) días, cancele a la ejecutante la suma de 267.263.94 UVR, equivalentes a la suma de \$38.946.236,53, más los intereses corrientes a la tasa pactada en el pagaré desde Diciembre 22 de 2001.-

Esta Sala, teniendo en cuenta lo reiterado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concluye que la terminación de los procesos es pertinente, para aquellos que al momento de expedirse la Ley 546 de 1999, se encontraban en curso con el fin que se efectuara la reliquidación y reestructuración del crédito en concordancia con lo establecido en la referida norma, y que los procesos que se iniciaran con posterioridad debían haber efectuado los aludidos alivios si los créditos habían sido otorgados bajo el sistema UPAC o intereses atados al DTF o pesos; sin embargo, en el proceso objeto de cuestionamiento, se evidencia que aparentemente se efectuó la reliquidación del crédito adecuando el título de intereses atados a la DTF o pesos al sistema U.V.R, tal como se extracta en el mandamiento de pago, pero no se advierte que la entidad financiera haya adelantado un acuerdo de reestructuración con el deudor, una vez efectuada la reliquidación del crédito, y adecuados los documentos contentivos de la obligación, lo cual resulta ser un requisito indispensable para ejecutar la obligación.-

Así las cosas, como corolario se tiene que el Juzgado Accionado ha incurrido en un defecto material o sustantivo al no acceder a la terminación del proceso por falta de reestructuración, desconociendo y haciendo una errónea interpretación del precedente judicial sentado por la Corte Constitucional sobre el asunto y los estatuido por la Ley 546 de 1999, vulnerando así los derechos invocados por la Accionante; en tanto, se accederá al amparo deprecado, y en consecuencia, se ordena a la Dra. EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en calidad de JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, deje sin valor auto adiado Julio 29 de 2017, y en su lugar adopte nueva decisión teniendo en cuenta los precedentes constitucionales, que hacen alusión a la terminación de los procesos por falta de reestructuración, como requisito esencial para adelantar la ejecución.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo invocado por la señora CARIDAD PACHECO RANGEL, a través de apoderado judicial, contra la Dra. EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en calidad de JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el BANCO GRANAHORRAR S.A.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2018-00164-00.-
RADICACIÓN INTERNA: T- 00164 - 2018.-

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Dra. EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en calidad de JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, deje sin valor el auto adiado Julio 29 de 2017, y en su lugar adopte nueva decisión teniendo en cuenta los precedentes constitucionales, que hacen alusión a la terminación de los procesos por falta de reestructuración, como requisito esencial para adelantar la ejecución.-

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en la forma más expedita.-

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.-

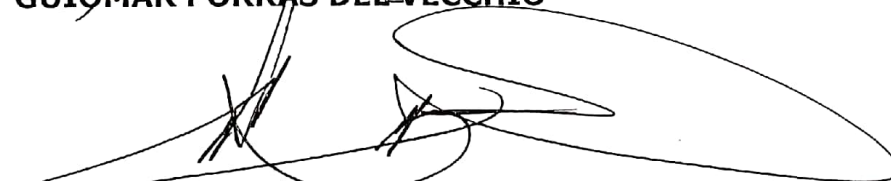
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO



CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

STC5698-2021

Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00066-01

(Aprobado en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla** el 22 de febrero de 2021, que negó la acción de tutela promovida por **Denis Beatriz Meza de Arroyo**, contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de esa ciudad**, trámite al cual fueron vinculadas las partes e intervinientes en el juicio n° 2005-00157.

ANTECEDENTES

1. Obrando por intermedio de apoderada judicial, la querellante reclama la protección de sus garantías esenciales

al debido proceso, defensa, igualdad, y «seguridad jurídica», supuestamente vulneradas por la autoridad convocada por cuanto despachó desfavorablemente la solicitud de terminación, por falta de reestructuración, del hipotecario n° 2005-00157.

2. Como hechos que soportan la solicitud de amparo, refiere, en síntesis, que el 30 de enero de 1998 contrajo una obligación hipotecaria en UPAC para compra de vivienda con la Corporación de Ahorro y Vivienda las Villas; compromiso que posteriormente incumplió debido al *«alza desmedido (sic) de las cuotas»*.

Sostiene que el Banco AV Villas S.A., *«desatendiendo las observaciones efectuadas por la Ley 546 de 1999, la abundante jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, en relación al caso, y la capacidad económica de la deudora, le hizo firmar un nuevo pagaré, el 19 de septiembre de 2002, bajo una nuevas condiciones así “modalidad del crédito en UVR; número de UVR del crédito 431.428.0923, valor en pesos \$55.136.715; plazo 100 meses; tasa 11% E.A” título valor que fue identificado con el número 124921»*.

Ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré n° 124921, suscrito el 19 de septiembre de 2002, el Banco AV Villas S.A., adelantó en contra de Denis Beatriz Mesa de Arroyo demanda ejecutiva con título hipotecario, pretendiendo que se librara orden de apremio por valor correspondiente a *«CUATROCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON 3717/10000 de UVR (400.182.3717 UVR) equivalentes a la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS*

CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$60.653.081.00), más los intereses moratorios».

Afirma, que el acreedor *«vulneró abiertamente la ley, al formular una demanda en [su] contra, sin haber aplicado a la obligación la tan nombrada REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO ordenada en la Ley 549 de 1999, y las sentencias C-955 de 2000 y la SU-813 de 2007».*

Relata, que el 20 de marzo de 2018, solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla que culminara el referido proceso, aduciendo la ausencia de reestructuración del crédito, no obstante, el despacho mediante proveído de 10 de febrero de 2020, resolvió desfavorablemente tal pedimento, determinación que mantuvo en proveído de 27 de agosto de esa anualidad.

Reprocha las citadas providencias, argumentando que la autoridad accionada *«echó de menos la finalidad y conexidad que existe entre la obligación inicialmente adquirida en enero de 1998 (...) con el nuevo pagaré identificado con el número 124921, título valor que la acreedora le hizo firmar a la deudora, el 19 de septiembre de 2002, bajo unas nuevas condiciones», y agrega que «se limitó solamente a analizar la fecha de creación del pagaré y expresar que el mismo fue pactado en UVR».*

3. En consecuencia, pretende que a través de este excepcional mecanismo se invalide el auto de 10 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se disponga la terminación del litigio por *«falta de reestructuración de la obligación hipotecaria».*

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. Rosmira Isabel Castañeda Najar, se opuso a la prosperidad del auxilio, precisando que en el asunto se han respetado las normas de carácter sustancial y procesal que gobiernan la materia.

2. La titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, defendió su proceder, aseguró que la acción constitucional no cumple con los requisitos de procedencia, y relievó que *«no resulta cierto que se encuentren violentados los derechos fundamentales de la actora, atendiendo que el Despacho mediante auto de calenda 10 de febrero de 2020, negó la solicitud de terminación del proceso formulada por la gestora del derecho de amparo, al no ajustarse la situación fáctica a los presupuestos decantados por la jurisprudencia constitucional frente a la reestructuración ordenada por la ley 546 de 1999, y así fue ratificado en la providencia de calenda 27 de agosto de 2020, a través de la cual no se accedió a la reposición formulada por la quejosa constitucional»*.

3. El Banco AV Villas S.A., informó que el 6 de marzo de 1998 la Señora Denis Beatriz Meza de Arroyo suscribió el crédito hipotecario garantizado en el pagaré No. 124921 el cual fue inicialmente otorgado en UPAC, siendo posteriormente redenominado en UVR, reliquidado y reestructurado acorde con lo ordenado por la Ley 546 de 1999.

Destacó que *«como consecuencia del continuo estado de mora que para el año 2005 presentaba la aquí accionante frente al pago de su*

obligación crediticia» hizo exigible su pago total, por lo que inició el referido proceso ejecutivo.

Recalcó, que el pagaré n°. 124921 suscrito en UVR el día 19 de septiembre de 2002 por parte de la Señora Denis Beatriz Meza de Arroyo fue el que sirvió de base para la ejecución, *«lo que demuestra la existencia de reestructuración del crédito hipotecario, al habersele otorgado nuevas condiciones para el pago de su deuda»*.

Por último, indicó que el prenombrado crédito hipotecario fue cedido a favor de Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda., en el año 2007, por lo cual solicitó ser desvinculado del presente trámite.

4. La Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, relató que, inicialmente, conoció del juicio que origina el reclamo constitucional, no obstante, adujo, que en virtud del Acuerdo PSAA-13-9984 del 3 de septiembre de 2013, remitió las diligencias al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de ese lugar, el 24 de octubre de 2013.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El tribunal *a-quo* negó el resguardo arguyendo que la providencia acusada no constituye una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, puesto que *«si se cumplió con las dos actuaciones para efectos de poder ejecutar la deuda que inicialmente a la Accionante le habían otorgado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, a saber la reliquidación del crédito*

que se realizó en el año 2002 y la reestructuración, en el mismo año, elaborándose un nuevo pagaré. La demanda se presentó en el año 2005, por incumplimiento de las nuevas condiciones, desvirtuándose lo alegado por la Accionante».

IMPUGNACIÓN

La formuló la promotora reiterando lo aducido en el escrito inicial, y precisando que *«(...) la entidad financiera no reestructuró la obligación inicial en UPAC, sino que luego de reliquidar el crédito tomó el saldo existente y crea con él un pagaré en UVR disminuyendo el plazo para el pago de la obligación (...) hecho este que no consultó la situación económica del deudor».*

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer, si el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla transgredió las prerrogativas reclamadas por la promotora por cuanto, mediante proveído de 10 de febrero de 2020, no accedió a terminar el hipotecario n° 2005-00157, por la supuesta ausencia de reestructuración del crédito alegada por la deudora, determinación que mantuvo en auto de 27 de agosto anterior, en razón del recurso de reposición interpuesto por la interesada.

2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por regla general este mecanismo no procede contra determinaciones jurisdiccionales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacarlas cuando con ellas se causa vulneración a los privilegios esenciales, eso sí, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios ordinarios de defensa y se ejerza el resguardo en un plazo prudencial.

No obstante, lo anterior, en los precisos casos en los cuales los funcionarios respectivos incurran en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

3. Alcance del deber de reestructuración de créditos hipotecarios inicialmente denominados en UPAC.

Es importante mencionar, preliminarmente, que la jurisprudencia de la Corte ha concluido, a partir de una renovada interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que el requisito de reestructuración allí consagrado es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido en UPAC con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución (en UPAC), forma un «*título complejo*», cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello

resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Sobre el particular, la Sala tiene sentado lo siguiente:

«De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era “para un crédito por persona”.

De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro.
Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso

discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional.

Ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida, siendo que en su artículo 20 contempló que “Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”.

Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición.** De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente,

también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.

Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, **se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla»** (CSJ STC3632-2017, 15 mar., resaltado extratexto).

A partir de esa precisión preliminar, esta Corporación ha establecido que

«(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) **la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva;** y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...).

Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, **la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación,** pues, como lo ha dicho esta

Corte, esos documentos **“conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución”** (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.

De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política” (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015-00242-01, resaltado extratexto).

4. El requisito de reestructuración y el otorgamiento de «nuevos pagarés» en vigencia de la Ley 546 de 1999.

En varias ocasiones la jurisprudencia ha debatido sobre la viabilidad de satisfacer el requisito de reestructuración de créditos para la adquisición de vivienda denominados en UPAC, a partir de la aportación de un nuevo título valor, creado con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, y expresado en UVR.

La Corte, en reiteradas oportunidades se ha inclinado por considerar que ese novedoso documento de contenido crediticio solamente mutaba la unidad en la que se expresaban las obligaciones, de UPAC a UVR, pero no servía

al propósito de demostrar su reestructuración. Así, en STC6491-2017, 11 may. se sostuvo:

«[A]l haberse efectuado un abono a la obligación que no había sido reestructurada, en desmedro de los derechos de la quejosa, el juzgador no podía tenerlo como cualquier crédito de consumo, pues hacía parte del principal, esto es, el que no había sido ajustado a lo dispuesto en el Ley 546 de 1999, debiéndose exponer claramente y con la motivación suficiente, por qué, a pesar de no ser exigible el crédito inicial, se daba por válida la aplicación de un abono a éste, lo que se echa de menos en las determinaciones aquí fustigadas.

Además, el hecho de que el pagaré se hubiese firmado en el año 2001, es decir, con posterioridad a la expedición de la mencionada normatividad, no resulta suficiente para descartar la conexidad que tenía con el primero, pues, se repite, fue concertado para abonar al saldo que presentaba la obligación inicialmente pactada, al punto que de haberse efectuado la reestructuración en los términos legales, el Banco no hubiese suscrito el nuevo título como un plan de reducción de cuota».

5. El caso concreto.

Partiendo de las anteriores premisas, el amparo habrá de ser concedido, en tanto que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla al resolver la petición de la accionante, tendiente a que se terminara el litigio por la presunta ausencia de reestructuración del crédito, conforme a las reglas establecidas en la Ley 546 de 1999 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuso una argumentación que, contraría lo expuesto en precedencia.

En efecto, para negar la precitada solicitud el estrado acusado, concluyó que el pagaré n° 124921 allegado con la demanda ejecutiva fue creado el 19 de septiembre de 2002, y en este se estableció una cuota fija en UVR, por lo que, en su criterio, *«(...) es claro que la obligación fue adquirida en UVR's y no en UPAC, de allí que la situación fáctica no se ajuste a los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados»*.

Dicho planteamiento desconoce el origen de la obligación, pues nótese que el nuevo pagaré a que se refiere el estrado judicial accionado y que es objeto de recaudo en el precitado juicio, aunque está pactada en UVR, obedece a la redenominación que la entidad bancaria hiciere de esa obligación hipotecaria que la aquí accionante adquirió el 30 de enero de 1998 en UPAC.

Así, resulta imperioso reiterar que conforme al precepto 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineluctable de las entidades financieras de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999, así ha de precisarse que lo anterior implica un deber del funcionario judicial de examinar si además del título base de la ejecución el demandante allega los soportes que den cuenta de que se surtió eficazmente la reestructuración. Por tanto, los referidos documentos conforman un título complejo, esto quiere decir que, la ausencia de alguno de estos impide tanto adelantar como continuar el juicio coercitivo. Al respecto esta corporación en reciente pronunciamiento indicó:

«Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (resalta la Sala, CSJ STC-8059-2015), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC, 5462-2020 citado en la CSJSTC8568-2020).

Sumado a lo expuesto, la sentencia T-881 de 2013 de la Corte Constitucional, agregó que la aludida reestructuración a que se refiere la Ley 546 de 1999 además de verificar la abjuración del sistema UPAC al de UVR, debe contrastar el reconocimiento de los abonos que se hubieren realizado a 31 de diciembre de 1999. Sobre esta temática indicó:

«Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)”».

Por tanto, el juez que opte por librar orden de apremio en virtud de un recaudo en el que se persiga el cumplimiento de una obligación derivada de un crédito otorgado para vivienda, tiene la imposición de verificar el cumplimiento de los requisitos antes enunciados.

Sobre la temática en comento esta Corporación en anterior oportunidad relievó:

*«[E] n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.***

Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

“(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de

créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

*Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total***". (Subraya fuera de texto original).

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020).

En un caso de similares contornos, esta Sala recalcó la importancia de que los funcionarios judiciales revisen con detenimiento si en el recaudo sometido a su escrutinio se verifica la mentada reestructuración del crédito, así lo expuso

en las providencias STC5248-2021 de 12 de mayo de 2021, y STC5363-2021 de 13 de mayo de 2021.

«Por tanto, tratándose de créditos de vivienda la calificación que opte por librar el mandamiento debe obedecer al estudio fehaciente de la temática en comento.

Sobre la materia se ha puntualizado que:

«[E] n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.

Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

“(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos

de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”. (Subraya fuera de texto original).

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020).

Con base en lo anotado, es determinante que el Tribunal adelante tal estudio y no cimentar su decisión solamente en los títulos valores.

A propósito, se ha señalado que:

«es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, solo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (STC5971-2019).

De manera que la sola presentación de un pagaré en UVR, tal como ocurrió en el compulsivo reprochado, no releva al juzgador estudiar lo pertinente en relación con la reestructuración del préstamo.

Sobre este tópico la Sala recientemente precisó:

«Por tanto, como la juez acusada únicamente centró su estudio en los reseñados pagarés, sin parar en mientes si la parte ejecutante allegó con estos los soportes q u e acreditaran la realización de la tantas veces mencionada reestructuración, cuando es sabido que para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de esta, se torna complejo, siendo necesario adosar tal documentación al legajo, es incontrovertible que d i c h a funcionaria incurrió en los defectos que se le endilgan, los cuales tornan procedente el resguardo implorado.

4. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí interesados...» Destacado propio (STC 10546-2020 Rad.2020-03204 de 26 nov.2020)

Aunado a ello, en sentencia proferida el 13 de julio del 2020, rad. 2020-00271-01, explicó que:

«Ahora, si bien es cierto, el título exhibido para perseguir judicialmente el cobro compulsivo fue acordado en el año 2004, también es cierto que probado está que la obligación original fue pactada el 14 de diciembre de 1998, por lo que conforme a lo aquí previsto, no sólo era necesaria la simple red denominación de obligación hacia el futuro, sino también la comprobación de que, cualquiera que fuese el estado del crédito, los abonos efectuados al 31 de diciembre de 1999 hubieran sido objeto de reliquidación, circunstancia que los juzgadores de instancia no encontraron debidamente acreditado».

6. Conclusión.

Corolario de lo discurrido en precedencia, se impone revocar el fallo de primera instancia, y en su lugar, conceder

el auxilio implorado por la gestora, para que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla se pronuncie, nuevamente, en relación con la solicitud de terminación del proceso ejecutivo n° 2005-00157, lo anterior, teniendo en cuenta las probanzas allegadas a las diligencias, y conforme a la jurisprudencia anteriormente citada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de primera instancia, y en su lugar dispone:

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado por Denis Beatriz Meza de Arroyo.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto la providencia de 10 de febrero de 2020, así como todos los demás proveídos que de ella se desprendan, emitidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, en virtud del ejecutivo hipotecario n° 2005-00157-00 promovido por el Banco AV Villas S.A., contra Denis Beatriz Meza de Arroyo.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este pronunciamiento, proceda a resolver nuevamente sobre la solicitud de terminación del proceso por falta de

reestructuración alegada por la aquí accionante, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: COMUNÍQUESE a los interesados por el medio más expedito lo resuelto en esta providencia y en oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



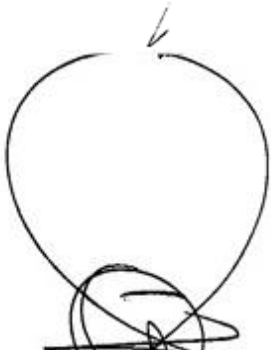
HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

NICOLAS ALBOR TORRENEGRA

Abogado Titulado
Calle 41 N° 43-19 Of 2-A Cel 3008304433
Barranquilla Colombia

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Ref.- Proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EDUARDO LASCANO GARCIA.**

Rad. Anterior- 08001-31-03-0014-2005-00232-00

Nueva Radicación del Despacho : 08001315300120210017700

NICOLAS ALBOR TORRENEGRA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad en la calle 41 N° 43-19, identificado con cédula de ciudadanía número 8.685.890 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T. P. N° 33.342 del C.S.J. en mi calidad de apoderado judicial de la demandado **EDUARDO LASCANO GARCIA**, mediante sustitución de poder que me hiciere el doctor **JUSTO LOBO SPARANO**, anexo a la demanda, a usted muy respetuosamente me dirijo a su señoría para REITERAR MI SOLICITUD DE FECHA 25 de enero del presente año, para solicitarle mediante el presente escrito se sirva decretar la **TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** que cursa en ese despacho en contra de mi cliente, el cual fue asumido mediante auto de fecha 05-08-2021, notificado el día 06 de agosto del presente anualidad, por violación de expresas normas sustanciales, del debido proceso y otros derechos fundamentales, a fin de evitar se sigan violando en el proceso ejecutivo de la referencia, donde aparece como demandante el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y como demandado **EDUARDO LASCANO GARCIA.**

Esta petición la hago con base en los siguientes:

HECHOS:

1.- Mediante contrato de mutuo con interés firmado con la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mi cliente recibió de parte de la parte demandante la suma de \$ 50.000.000.00, obligación esta que se pactó en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, tal como se expresa en el pagaré N° 2122042 de fecha 7 de octubre del año 1.997, que a folio 20 se encuentra haciendo parte del proceso, obligación esta que se garantizó también con Hipoteca de primer grado según escritura pública N° 4040 de fecha 8 de agosto del año 1.997, que recayó sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en esta ciudad en la carrera 38B N° 74-195.

2.- El crédito adquirido, se pactó en (UPAC) Unidades de Poder Adquisitivo Constante, más 14 puntos porcentuales, unidad ésta en el que en su fórmula de cálculo, se incluía la DTF, que fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante proceso 9280 del 21 de junio del año 1.999 e inconstitucional la UPAC precisamente porque en la fórmula de cálculo de la UPAC, se encontraba incluido la DTF, para calcular los intereses mes a mes de los créditos de vivienda a largo plazo, de acuerdo a sentencia 383 del 27 de junio del año 1999.

3.- El crédito hipotecario otorgado, debía ser cancelado en 180 cuotas mensuales a partir del día 07 de noviembre del año 1997, de las cuales el demandado cancelaron un número determinado de cuotas por más de 8 años, en monto superior a los \$ 100.000.000.00, que no se han reflejado nunca en el crédito adquirido, que aún se cobra por el cesionario de la entidad demandante.

4.- El Banco demandante inició una acción ejecutiva hipotecaria en contra de **EDUARDO LASCANO GARCIA**, que le tocó por reparto al juzgado Catorce Civil del Circuito, pasando posteriormente al juzgado Segundo Civil del Circuito y para su conocimiento por descongestión al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, librándose inicialmente, en el juzgado de primer conocimiento por reparto, mandamiento ejecutivo por la suma de, ya no en UPAC como se pactó, sino en UVR, convertidos a pesos por la suma de \$ 75.074.640.53, más la suma de \$ 3.286.549.13 por los intereses causados, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley 546 de 1.999.

5.- Mi poderdante a través apoderado judicial, presentó las excepciones de fondo, que de acuerdo al criterio de la señora Juez 16 Civil del Circuito, sin resolver previamente las **reiteradas solicitudes de control de legalidad**, declaró imprósperas ordenando seguir adelante la ejecución por lo que se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia y se reiteró la solicitud de control de legalidad, sin que se resolviera ninguna de las actuaciones del demandado.

Con base en los anteriores hechos hago las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que soportan la petición:

RAZONES DE LA PETICION DE TERMINACION DEL PROCESO

1.- Las razones que me llevan a solicitar la terminación del proceso es la falta de los requisitos exigidos en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que imponía a las entidades financieras reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999, para que el banco Davivienda pudiera iniciar este proceso por lo que el despacho que inició el conocimiento no debió aceptar la demanda por no estar conformado el título complejo por lo que no se debe continuar el trámite de esta demanda.

Esos requisitos de ley que hicieron falta en la demanda inicial y que son necesarios para la continuidad del proceso son:

1.- Falta del acta del acuerdo de voluntades entre deudor y acreedor de la reliquidación del crédito.

2.- Falta del acta del acuerdo entre deudor y acreedor de la reestructuración del crédito.

.- En reciente fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de mayo de 2021, con ponencia del Magistrado ponente Dr LUIS ALONSO RICO PUERTA, STC5698-2021, Radicación 08001-22-13-000-2021-00066-01, (**que anexo a este escrito**) se expresó:

..... **3. Alcance del deber de reestructuración de créditos hipotecarios inicialmente denominados en UPAC.**

Es importante mencionar, preliminarmente, que la jurisprudencia de la Corte ha concluido, a partir de una renovada interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que el requisito de reestructuración allí consagrado es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido en UPAC con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución (en UPAC), forma un «título complejo», cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00066-01 8 resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Sobre el particular, la Sala tiene sentado lo siguiente:

«De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era “para un crédito por persona”.

De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. **Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00066-01 9 discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional. Ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida**, siendo que en su artículo 20 contempló que “Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”.

Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición**. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual**.

Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de

financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, **se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla»** (CSJ STC3632-2017, 15 mar., resaltado extratexto).

A partir de esa precisión preliminar, esta Corporación ha establecido que

«(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) **la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva**; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...).

Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, **la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación**, pues, como lo ha dicho esta Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00066-01 11 Corte, esos documentos **“conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución”** (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.

De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política”» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015-00242-01, resaltado extratexto).

4. El requisito de reestructuración y el otorgamiento de «nuevos pagarés» en vigencia de la Ley 546 de 1999.

En varias ocasiones la jurisprudencia ha debatido sobre la viabilidad de satisfacer el requisito de reestructuración de créditos para la adquisición de vivienda denominados en UPAC, a partir de la aportación de un nuevo título valor, creado con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, y expresado en UVR.

La Corte, en reiteradas oportunidades se ha inclinado por considerar que ese novedoso documento de contenido crediticio solamente mutaba la unidad en la que se expresaban las obligaciones, de UPAC a UVR, pero no servía al propósito de demostrar su reestructuración. Así, en STC6491-2017, 11 mayo se sostuvo:

«[A]l haberse efectuado un abono a la obligación que no había sido reestructurada, en desmedro de los derechos de la quejosa, el juzgador no podía tenerlo como cualquier crédito de consumo, pues hacía parte del principal, esto es, el que no había sido ajustado a lo dispuesto en el Ley 546 de 1999, debiéndose exponer claramente y con la motivación suficiente, por qué, a pesar de no ser exigible el crédito inicial, se daba por válida la aplicación de un abono a éste, lo que se echa de menos en las determinaciones aquí fustigadas.

Además, el hecho de que el pagaré se hubiese firmado en el año 2001, es decir, con posterioridad a la expedición de la mencionada normatividad, no resulta suficiente para descartar la conexidad que tenía con el primero, pues, se repite, fue concertado para abonar al saldo que presentaba la obligación inicialmente pactada, al punto que de haberse efectuado la reestructuración en los términos legales, el Banco no hubiese suscrito el nuevo título como un plan de reducción de cuota».

.....Así, resulta imperioso reiterar que conforme al precepto 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineluctable de las entidades financieras de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999, así ha de precisarse que lo anterior implica

un deber del funcionario judicial de examinar si además del título base de la ejecución el demandante allega los soportes que den cuenta de que se surtió eficazmente la reestructuración. Por tanto, los referidos documentos conforman un título complejo, esto quiere decir que, la ausencia de alguno de estos impide tanto adelantar como continuar el juicio coercitivo. Al respecto esta corporación en reciente pronunciamiento indicó:

«Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (resalta la Sala, CSJ STC-8059-2015), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC, 5462- 2020 citado en la CSJSTC8568-2020).

Sumado a lo expuesto, la sentencia T-881 de 2013 de la Corte Constitucional, agregó que la aludida reestructuración a que se refiere la Ley 546 de 1999 además de verificar la abjuración del sistema UPAC al de UVR, debe contrastar el reconocimiento de los abonos que se hubieren realizado a 31 de diciembre de 1999. Sobre esta temática indicó:

«Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)”».

Por tanto, el juez que opte por librar orden de apremio en virtud de un recaudo en el que se persiga el cumplimiento de una obligación derivada de un crédito otorgado para vivienda, tiene la imposición de verificar el cumplimiento de los requisitos antes enunciados.

Sobre la temática en comento esta Corporación en anterior oportunidad relievó:

«[E] n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.**

Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

“(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”. (Subraya fuera de texto original).

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020).

En un caso de similares contornos, esta Sala recalcó la importancia de que los funcionarios judiciales revisen con detenimiento si en el recaudo sometido a su escrutinio se verifica la mentada reestructuración del crédito, así lo expuso en las providencias STC5248-2021 de 12 de mayo de 2021, y STC5363-2021 de 13 de mayo de 2021.

«Por tanto, tratándose de créditos de vivienda la calificación que opte por librar el mandamiento debe obedecer al estudio fehaciente de la temática en comento.

Sobre la materia se ha puntualizado que:

«[E] n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.

Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

“(…) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”. (Subraya fuera de texto original).

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020).

Con base en lo anotado, es determinante que el Tribunal adelante tal estudio y no cimentar su decisión solamente en los títulos valores.

A propósito, se ha señalado que:

«es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, solo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (STC5971-2019).

De manera que la sola presentación de un pagaré en UVR, tal como ocurrió en el compulsivo reprochado, no releva al juzgador estudiar lo pertinente en relación con la reestructuración del préstamo.

Sobre este tópico la Sala recientemente precisó:

«Por tanto, como la juez acusada únicamente centró su estudio en los reseñados pagarés, sin parar en mientes si la parte ejecutante allegó con estos los soportes que acreditaran la realización de la tantas veces mencionada reestructuración, cuando es sabido que para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de esta, se torna complejo, siendo necesario adosar tal documentación al legajo, es incontrovertible que dicha funcionaria incurrió en los defectos que se le endilgan, los cuales tornan procedente el resguardo implorado.

4. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí interesados...» Destacado propio (STC 10546-2020 Rad.2020-03204 de 26 nov.2020)

Aunado a ello, en sentencia proferida el 13 de julio del 2020, rad. 2020- 00271-01, explicó que:

«Ahora, si bien es cierto, el título exhibido para perseguir judicialmente el cobro compulsivo fue acordado en el año 2004, también es cierto que probado está que la obligación original fue pactada el 14 de diciembre de 1998, por lo que conforme a lo aquí previsto, no sólo era necesaria la simple redenominación de obligación hacia el futuro, sino también la comprobación de que, cualquiera que fuese el estado del crédito, los abonos efectuados al 31 de diciembre de 1999 hubieran sido objeto de reliquidación, circunstancia que los juzgadores de instancia no encontraron debidamente acreditado».

2.- Ahora bien, los préstamos para la adquisición de vivienda a largo plazo, con base en la UPAC, se convirtieron con el transcurrir del tiempo en una obligación difícil de cumplir, en razón a que se encontraba atada a la inflación y se calculaba sus intereses con base en la DTF, que se encontraba incluida en la UPAC, razón por la cual, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se pronunciaron sobre esa forma de financiación de vivienda y de calcular los intereses, que se convirtió en la debacle económica de las familias Colombianas.

Es indudable que las Sentencias C-383, C.700 y C.747 de 1.999 proferidas por la Corte Constitucional y la Sentencia proferida por la Sección cuarta del Consejo de Estado el día 21 de Mayo de 1.999 que declaró la nulidad parcial del artículo 1º de la Resolución externa número 18 de Junio 30 de 1.995 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República tenían incidencia en los procesos ejecutivos que se están ventilando y en todos los créditos existentes en el país, en donde se pactaron intereses con base en la UPAC, tal como lo reitera la sentencia unificadora SU-846 del año 2.000 con ponencia del doctor Alfredo Beltrán Sierra que en uno de sus apartes indicó:

“La pregunta que surge, entonces, es si de los citados fallos, nació para los deudores que habían contratado créditos bajo el mencionado sistema y con anterioridad a las decisiones reseñadas, la posibilidad de solicitar

que los mismos fuesen revisados con el objeto de excluir de ellos los factores que la, justicia constitucional encontró contrarios a los principios de justicia y equidad que imperan en el Estado Social de Derecho, para obtener, en consecuencia, su reliquidación.

Este interrogante se resuelve, teniendo en cuenta que la pretensión, en los casos objeto de estudio, no es discutir ni desconocer el efecto de la inexigibilidad de las normas acusadas a que se refieren las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1.999, efecto explicados en el numeral 3.5, sino lograr, por vía de tutela, la aplicación de la doctrina constitucional integradora contenida en tales fallos, doctrina ésta que, en los términos de la sentencia C-084 de 1.995, es de obligatoria observación, asunto éste sobre el cual expreso la Corte que:

Al señalar a las normas constitucionales como fundamento de los fallos, a falta de ley, se agregue una cualificación adicional, consistente en que el sentido de dichas normas, su alcance y pertinencia, hayan sido fijados por quien haga las veces de intérprete autorizado de la Constitución. Que, de este modo, la aplicación de las normas superiores esté tamizada por la elaboración doctrinaria que de ellas haya hecho su intérprete supremo. Como la Constitución es derecho legislado por excelencia, quien aplica la Constitución aplica la ley, en su expresión más primigenia y genuina. Es preciso aclarar que no es la jurisprudencia la que aquí se consagra como fuente obligatoria. Si el juez tiene dudas sobre la constitucionalidad de la ley, el criterio del intérprete supremo de la Carta debe guiar su decisión. Es claro eso sí que, salvo las decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada, las interpretaciones de la Corte constituyen para el fallador valiosa pauta auxiliar, pero en modo alguno criterio obligatorio, en armonía con lo establecido por el artículo 230 Superior –(Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 1.995)

3.8 En estos términos, considera la Corte que, independientemente de los efectos dados a cada uno de los fallos de la justicia constitucional y sin entrar a desconocer éstos, es claro que conforme a la unidad sistemática del ordenamiento jurídico, corresponderá a los jueces ordinarios establecer la aplicación de la doctrina constitucional contenida en las sentencias proferidas por la jurisdicción constitucional en cada uno de los casos sometidos a su discernimiento, teniendo como punto de partida que el juez constitucional reconoció que el sistema de financiación de vivienda a largo plazo que se venía empleando (sic), era contrario a los postulados de justicia y equidad en que se funda la Carta del 91. Postulados que los jueces, en cumplimiento de su principalísima función de hacer prevalecer y garantizar los derechos de las personas, está obligados a hacer imperar.

Los jueces en desarrollo de su función, se repite, deben hacer una interpretación de la normatividad que involucre los principios y valores constitucionales, a efecto de dar prevalencia a los derechos de cada uno de los asociados. Por tanto éstos, en su labor interpretativa, no pueden dejar de lado la doctrina constitucional, pues ella, precisamente, plasma el sentido u orientación que, desde la orbita constitucional, debe darse al ordenamiento jurídico. Se requiere, entonces, una acción conjunta dentro de la jurisdicción que imprima un sentido de unidad no sólo en la interpretación sino en la aplicación del conjunto normativo existente, a la luz de los principios y valores que emanan de la Constitución, cuya finalidad, en sí misma, ha de ser la prevalencia y eficacia de los derechos y garantías de los asociados.

3.9. Lo anterior, llevado a los casos que ahora ocupan la atención de esta Sala ha de entenderse en el sentido que corresponde a los jueces ordinarios y no al juez de la tutela, en desarrollo de las competencias que aquellos le son propias, garantizar los derechos de los diversos usuarios del sistema Upac, que, en aplicación de los principios generales del derecho, como de las normas del Código Civil y del Código de Comercio, y de las diferentes interpretaciones que de los mismos ha hecho la jurisprudencia y doctrina, hacer efectiva la doctrina constitucional contenida en las sentencias reseñadas.

Es evidente que, además de los controles a cargo de la Superintendencia Bancaria sobre el comportamiento de las entidades financieras al respecto, para sancionarlas con la drasticidad que se requiera si llegan a desvirtuar en la práctica o si hacen inefectivo lo ordenado por la Corte, los deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de lo que debían, gozan de las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de sus contratos, la reliquidación de sus créditos y la devolución de lo que hayan cancelado en exceso. De todo lo anterior se concluye que la postergación de los efectos de esta Sentencia queda condicionada al efectivo, real, claro e inmediato cumplimiento de la Sentencia C-383 del 27 de Mayo de 1.999, dictada por la Sala Plena...(subrayas fuera de texto).

Dentro de este contexto, considera la Sala que los deudores del antiguo sistema Upac, pueden acudir ante los jueces ordinarios con el fin de solicitar la materialización no sólo de las decisiones de la jurisdicción constitucional sino de la doctrina constitucional contenida en ellas, según las circunstancias que presenten cada caso concreto”

3.- De manera que la Corte Constitucional es diáfana, enfática y precisa en afirmar que la aplicación de la doctrina constitucional integradora contenida en tales fallos es de obligatoria observancia, no sólo para los particulares sino en especial para los jueces quienes están en la obligación de aplicar esa doctrina a cada uno de los casos sometidos a su conocimiento, pues, de lo que se trata es de que se materialice en la decisiones de la Justicia Ordinaria los principios y fines del Estado en los términos señalados en la sentencia que se cita.

.- Ahora bien a la luz de la ley 546 del 23 de diciembre del año 1.999, se agregó un presupuesto o requisito más para iniciar los procesos hipotecarios que fueron pactados en UPAC, como es la RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION, por lo que el título ejecutivo se tornaba complejo, requisito sine-cuanom, para poder ejercer la acción ejecutiva; requisito este que no fue realizado por el Banco Davivienda a mi cliente, ni presentado su acuerdo de voluntades, junto con la demanda y que no hace parte del proceso ejecutivo hipotecario de Banco Davivienda contra mi cliente Eduardo Lascano García, porque jamás se realizó.

Para ello trascribimos el artículo 42 de la ley 546 de 1.999, que reguló lo relativo a la RELIQUIDACION Y RESTRUCTURACION de esos procesos en los siguientes términos:

“Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90)días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario tendrán derecho a solicitar la suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá

otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía” (parágrafo 30 Art.42)

Nuestro tribunal constitucional en la Sentencia C-955 de julio 29 de 2.000 al analizar la constitucionalidad del parágrafo transcrito dispuso lo siguiente:

“El parágrafo 3 del artículo examinado contempla que los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaen procesos judiciales, que dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tienen derecho a solicitar la suspensión de los mencionados proceso.

Agrega la norma que dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo, lo cual significa que no necesariamente es indispensable la solicitud por parte del interesado.

Dispone el precepto que, en caso de que el deudor acuerde dentro del plazo mencionado la reliquidación de su obligación, el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite.

Señala el parágrafo, finalmente, que si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.

Analizando este artículo 42 de la ley 546 vemos que a la luz del derecho, el deudor tiene dos beneficios que son inherentes al crédito adquirido en UPAC I primero tiene que darse una reliquidación del crédito y si por casualidad se encuentra en curso en un proceso, se tiene que dar por terminado por el juez, y el segundo beneficio es la reestructuración del crédito, que también tiene su restricción para el Banco acreedor o demandante, que si no realiza la reestructuración no se puede demandar al deudor hasta tanto no se haya realizado dicha reestructuración de la obligación, lo que deja de canto que si no cumple ese requisito no debe ser admitida la demanda por falta de este requisito de ley, con una salvedad que si el acreedor realizó la reestructuración, el BANCO acreedor puede iniciar la acción en un término de un año si el demandado incumplió con los pagos o se encuentra en mora nuevamente con su obligación que adquirió con el acreedor, en este caso con el Banco Davivienda.

4.- En el caso en concreto que se sigue contra mi poderdante EDUARDO LASCANO GARCIA, al crédito adquirido no se le realizó por el demandante Banco Davivienda, la RELIQUIDACION DEL CREDITO, como tampoco realizó la REESTRUCTURACION DEL CREDITO, tal como podemos observar al hacer el estudio sobre las distintas piezas procesales o folios que hacen parte del expediente, pero si reposa en dicho expediente las solicitudes , en tres (3)

oportunidades, por parte de mi cliente al Banco Davivienda para que se le realizara la RESTRUCTURACION DEL CREDITO, sin que se encuentre físicamente que se haya realizado, ni el acta de acuerdo entre las partes de la restructuración ni las condiciones pactadas en esa restructuración.

.- En el análisis realizado por el doctor Alfredo Beltrán Sierra en la sentencia 846 del 2 de junio del año 2.000, nos pone de manifiesto todo el espíritu de la ley y el querer de los magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en sus distintas sentencias emitidas sobre este sistema de financiamiento de vivienda a largo plazo, por lo que acorde con su exposición nos confirma que los acreedores hipotecarios, tienen que estar al sometimiento de la ley 546 del año 1.999 y cumplir fielmente las sentencias de la Corte Constitucional, a fin de evitar el descalabro económico que estaba causando los créditos en UPAC, teniendo en cuenta que además de calcularse los intereses con la DTF que se encontraba incluida en la fórmula de cálculo de la UPAC, se encontraba también atada a la inflación, que hacia impagable estas obligaciones hipotecarias.

.- También debemos de tener en cuenta que estos contratos se convirtieron en contratos de adhesión, porque el Banco Acreedor pone las condiciones de los préstamos para vivienda garantizados con hipoteca de primer grado, y haciendo uso de su posición dominante hace firmar a los deudores dos y tres pagaré pagarés en blanco, porque si el deudor no lo hace, sencillamente no hay préstamo y tiene el deudor que firmar o no firmar, claro está que esto no faculta al acreedor hipotecario, a presentar demandas sin el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 42 de la ley 546 de 1.999 como es el de la reliquidación del crédito y la restructuración del crédito, requisito estos que no presentó el Banco Davivienda en el proceso ejecutivo que contra mi cliente cursa en ese despacho, por lo que le asiste el derecho a mi defendido de pedir la terminación del proceso por falta de esos requisitos legales y al despacho decretar la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito a fin de evitar seguir violando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional.

5.- En conclusión, resulta palmario que de acuerdo a lo que aquí se ventila y de acuerdo a las recientes y pretéritas jurisprudencias que se han dado sobre este tema y en especial de la falta de claridad en el título valor firmado en UPAC que hace parte en el expediente y el presentado por el Banco Davivienda en la demanda, ya convertido en forma unilateral por la demandante en UVR, constituye una violación de la voluntad de una de las partes en este caso del demandado **EDUARDO LASCANO GARCIA**, en razón a que no fue consultada, ni acordada el cambio que de UPAC a UVR realizó la parte demandante en esta obligación, en el que ha lugar a la violación de la voluntad del demandado y a la ley de vivienda en el que se dio al traste con muchos de los deudores de este nefasto sistema de financiamiento de vivienda a largo plazo, y el exagerado cálculo de intereses, que dieron al traste para que muchos Colombianos pudieran cumplir uno de sus sueños en su vida, como es el de adquirir vivienda propia, por ello muchos llegaron a perder sus bienes por no existir una autoridad que le protegiera siquiera el derecho fundamental a la vivienda digna consagrada en nuestra Constitución Nacional en su artículo 51.

Por ello nos atrevemos a analizar, uno de los derechos violados en este proceso por la parte demandante, y que el despacho tiene el derecho y obligación de evitar que se siga violando.

LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

De acuerdo a la sentencia C-217-96 de la Corte Constitucional, se tiene como debido proceso lo siguiente:

“DEBIDO PROCESO-Aplicación inmediata

El derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible”.

CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO ante las VIAS DE HECHO existentes:

1. Por el mismo título valor (concedido en UPAC calculada con la DTF + inflación, con capitalización de intereses) y han iniciado este proceso ejecutivo hipotecario con otro título sin que se haya REESTRUCTURADO LA OBLIGACION, cuando el título de ejecución se tornaba en título complejo.
2. El título valor presentado al recaudo ejecutivo ha servido para que se dictara mandamiento de pago sin llenar los requisitos exigidos por ley 546 de 1.999, para ser EXIGIBLE LA OBLIGACION, porque no se reestructuró la misma.
3. Se ACELERO el plazo en este crédito, al presentar la demandas, violando el Art.19 de la ley 546-99. Porque allí se expresa que solo se puede cobrar la mora sobre las cuotas vencidas y aquí se cobró dicha mora sobre todo la obligación incluyendo al capital y a los intereses, SE CAPITALIZÓ INTERESES.
4. No se puede cobrar INTERESES MORATORIOS NI INTERESES REMUNERATORIOS, sino se encuentra definida la reestructuración: **“En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración....”.** (Sentencia SU-813-07).

NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Como se ha continuado con el proceso, **y en aras de evitar se siga violando el debido proceso y que no se le cause un grave daño e irreparable al demandado, presento a usted esta solicitud de terminación del proceso**, por desconocer la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., el PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, establecido por la Corte Constitucional en su sentencia C-955-00, donde declaro la CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 546-99 (Ley de vivienda), reiterando su jurisprudencia, en la Sentencia UNIFICADORA DE JURISPRUDENCIA SU-813-07, y en la Sentencia de revisión de tutela de Reiteración de Jurisprudencia la T-1240 de Diciembre 11 de 2008, para ser aplicado al caso que nos ocupa:

Ahora bien la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sus distintas sentencias, cuando por vía de tutela se pronuncian sobre la terminación de los procesos por

falta de reestructuración, como requisito indispensable para los Bancos, como acreedores hipotecarios y la inadmisión de la demanda por parte de los jueces si no presentan este requisito de la demanda para que pueda el título valor prestar mérito ejecutivo, para ello escribo otro aparte de la sentencia 813 del año 2007, que dice:

“... Directamente ligado a la ratio decidendi y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración. Esto significa que en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007.”

-. Como claramente se desprende del texto mismo de la Sentencia SU-813 de 2007, las decisiones tomadas en ella y la ratio decidendi, que se acaban de comentar, vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales y, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión, tal como lo ha reiterado en varias sentencias.

Ahora bien, anteriormente se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible. (Subraya y resalta fuera de texto).

-. Ahora bien, continuando con el pagaré presentado para el cobro, por parte del Banco Davivienda al introducir variaciones en las condiciones inicialmente pactadas por mi cliente EDUARDO LASCANO sin que él conociera tal situación y sin que mediara su consentimiento, se desconoció el principio de la buena fe, al modificar unilateralmente los términos en que se había establecido de forma inicial el vínculo contractual. Es así que, contrario a lo manifestado por Banco Davivienda, este actuar vulneró los derechos constitucionales fundamentales de mi cliente EDUARDO LASCANO GARCIA.

CONCLUSIONES

1.- El pagaré que sirvió de fundamento para iniciar esta demanda, no presta mérito ejecutivo por ser un título complejo y no haber sido presentado con los requisitos exigidos por la ley 546 declarado Inexequible por La Corte Constitucional mediante sentencia 383 y C-700 de 1.999, por estar la DTF en la fórmula de cálculo de la UPAC.

2.- Que para poder prestar mérito ejecutivo, debe de haberse realizado La reliquidación y la reestructuración del crédito por la parte demandante, por que sin alguno de esos dos requisitos no há debido librarse mandamiento de pago en contra de mi cliente EDUARDO LASCANO GARCIA en el proceso hipotecario que en su contra cursa en ese despacho, por lo que una decisión contraria, en donde un juez niegue la terminación de esos procesos, constituye una vía de hecho por

defecto sustantivo, violatoria del derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional en conexidad con el artículo 51 de la misma constitución que garantiza el derecho a la vivienda digna, porque se estaría desconociendo el precedente constitucional.

3.- No se deben cobrar intereses desde el primero de enero del año 2.000 hasta tanto no se realice la restructuración del crédito tal como lo dispone La ley y la jurisprudência.

4.- Ya el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, há venido aplicando la jurisprudência a raíz de una tutela que en su contra profirió la Corte Suprema de Justicia, cuando mediante tutela de fecha 5 de noviembre del año 2.014, le ordenó terminar los procesos que se vienen ventilando en esta parte del país en los que se haya aportado como título de recaudo un pagare én el que se haya pactado la obligación en UPAC o en pesos (DTF) y por ello oficiosamente este Tribunal viene decretando la terminación de los processos, por falta de restructuración del crédito.

PETICIONES

Con fundamento en toda la jurisprudencia Constitucional, la Constitución Nacional y la ley de vivienda 546 de 1.999, solicito a usted señor Juez, decretar la **TERMINACION DEL PROCESO** Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EDUARDO LASCANO GARCIA**, por no haberse presentado la demanda ejecutiva hipotecaria con los requisitos exigidos por la ley como son la reliquidación del crédito debidamente aceptada por la demandada y la restructuración del crédito realizada por el Banco demandante.

Decretar el levantamiento de las medidas preventivas ordenadas en este proceso.

Condenar a la parte demandante al pago de las costas y perjuicios causados tásense.

ANEXOS:

.- Sentencia **reciente de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de mayo de 2021**, con ponencia del Magistrado ponente Dr LUIS ALONSO RICO PUERTA, STC5698-2021, Radicación 08001-22-13-000-2021-00066-01

.- Acción de tutela resuelta por el Tribunal superior del Distrito judicial de fecha 17 de mayo del año 2.018, en el proceso hipotecario de Banco Granahorrar S. A., contra Caridad Pacheco Rangel.

.- Acción de tutela resuelta por el Tribunal superior del Distrito judicial de fecha 04 de mayo del año 2.017, en el proceso hipotecario de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S. A., contra Joann Vitek..

.- Sentencia 16247-2016, de la Corte Suprema M.P. Ariel Salazar Ramírez, de fecha 21 de febrero del año 2.018 en el proceso hipotecario que contra mi cliente Rosibel Morales Velásquez cursó en el Juzgado segundo de Ejecución Civil del circuito de Barranquilla contra.

.- Sentencia 10064 del 12 de julio del año 2.017 dictada por la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco en el proceso hipotecario de Banco Davivienda contra Félix Gabriel Martínez Costa.

.- Sentencia STC2369 -2018, de febrero 21 de 2018, de la Corte Suprema M.P. Ariel Salazar Ramírez, en el proceso hipotecario que contra Alfonso Elías López

Rodríguez cursó en el Juzgado segundo de Ejecución Civil del circuito de Barranquilla.

.- Sentencia T- 1240-08 de la Corte Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2008, Magistrada Ponente Dra Clara Inés Vargas Hernández.

Sírvase su señoría proceder de conformidad y restablecer el derecho conforme a lo aquí solicitado.

Del señor Juez Atentamente.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nicolas Albor Torrenegra', with a large, stylized flourish above it.

NICOLAS ALBOR TORRENEGRA
C.C.8.685.890 de Barranquilla.
T.P.33.342 del C. S. J.